

CG337/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 26/09.

Distrito Federal, 8 de octubre de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente **Q-UFRPP 26/09**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

ANTECEDENTES

I. Copia certificada del expediente SCG/PE/PRI/CG/140/2009 y de la resolución CG312/2009. El uno de julio de dos mil nueve, mediante oficio DJ-1977/2009, la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en lo sucesivo "Unidad de Fiscalización", copia certificada de la resolución del Consejo General de dicho Instituto **CG312/2009**, que recayó al procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SCG/PE/PRI/CG/140/2009**, dictada en sesión extraordinaria el veintidós de junio de dos mil nueve, respecto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín y el Partido Acción Nacional, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; la cual en su resolutive **OCTAVO**, en relación con los considerandos **QUINTO**, **OCTAVO** y **DÉCIMO PRIMERO**, ordenó dar vista a la Unidad de Fiscalización. Dicho resolutive, señala lo siguiente:

“OCTAVO.- Dese vista con esta Resolución y las actuaciones del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que, conforme a lo expresado en los numerales 81, 83 y 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determine lo que en derecho corresponda, en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO TERCERO de este fallo.”

Al respecto, los considerandos QUINTO, OCTAVO y DÉCIMO TERCERO, en la parte que interesa, mencionan:

“QUINTO.- Que una vez desestimada la cuestión de previo y especial pronunciamiento hecha valer por el apoderado legal del C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín en la audiencia de ley del presente procedimiento, y desestimada la causal de desechamiento esgrimida por el Partido Acción Nacional, lo concerniente es entrar al estudio del fondo del asunto.
(...)

Atento a lo anteriormente narrado, se advierte que los motivos de que se duele el Partido Revolucionario Institucional pueden ser agrupados en dos grandes apartados, a saber:
(...)

II.- Presuntas violaciones relacionadas con el origen y destino de los recursos utilizados para sufragar los actos anticipados de precampaña y anticipados de campaña del C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín.

Sobre el particular, debe señalarse que el punto número II anterior, escapa a la esfera de conocimiento de esta autoridad sustanciadora, en razón de que ello está expresamente reservado a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de los artículos 81, 83 y 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, esta autoridad se abocará, en su caso, únicamente al estudio del apartado I anterior, sin perjuicio de que, con posterioridad, los motivos de inconformidad agrupados en el punto II precedente puedan ser puestos a consideración de la citada Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
(...)

OCTAVO.- Que una vez que han quedado reseñados los hechos denunciados, así como las defensas y se han valorado las probanzas que obran en autos, lo procedente es analizar si el C. Gustavo Antonio Miguel

*Ortega Joaquín realizó actos anticipados de precampaña y campaña, tal y como lo arguye el denunciante.
(...)*

***Pronunciamiento respecto a los presuntos
actos anticipados de precampaña***

(...)

En tal virtud, los presuntos actos anticipados de precampaña de que se duele el quejoso, no pueden tenerse por acreditados.

***Pronunciamiento respecto a los presuntos
actos anticipados de campaña***

De los elementos que obran en autos se colige que, salvo un caso particular el cual será analizado en lo individual en líneas subsecuentes (en específico, los hechos acontecidos durante el carnaval de Cozumel, Q.R.), no hay indicios de que el C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín haya desplegado acciones que implícitamente o de forma velada, estuvieran solicitando el voto para que los ciudadanos de los referidos municipios votaran por ellos en la próxima jornada comicial que se celebrará el 5 de julio próximo.

Por lo anterior, se estima que, con excepción del caso en el cual esta autoridad habrá de pronunciarse a continuación, los actos imputados al C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín no pueden considerarse como anticipados de campaña.

En otro orden de ideas, cobra especial relevancia para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, el hecho de que en autos corren agregadas diversas probanzas en las cuales se hace alusión a la presencia del C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín en un desfile del Carnaval de ese lugar, realizado el día 23 de febrero de 2009.

En el acto en cuestión, según refiere el quejoso, hubo un carro alegórico en el cual estuvieron el C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín y los integrantes del grupo musical conocido públicamente como 'Caló', y estos últimos interpretaron una melodía en la cual, presuntamente, se decía: 'Vota por Gustavo ya', 'Si yo digo Gustavo, tú dices Ortega, Gustavo....Ortega.... del PAN', 'Vota, Vota por Gustavo por Gustavo ya', 'Vota por el PAN'.

En principio, debe decirse que en el escrito de contestación al emplazamiento, el apoderado legal del C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, reconoce que su poderdante estuvo presente en el carnaval de mérito, el día en el cual refiere el Partido Revolucionario Institucional, por lo cual, su presencia en el

evento de marras no se encuentra controvertida, y por tanto se encuentra plenamente acreditada, de ahí que se procederá a determinar si en ese acto se encuentra probada la conducta imputada al denunciado, es decir, si efectivamente difundió una canción en la que se solicitaba expresamente el voto tanto para él como para el Partido Acción Nacional.

(...)

En ese sentido, de lo expuesto con antelación se puede colegir que el C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, efectivamente estuvo presente en el desfile del carnaval de Cozumel, Quintana Roo, y que en el mismo se difundió una canción en la cual se solicitaba el voto a su favor y del Partido Acción Nacional.

(...)

En ese tenor, es evidente que el C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín incurrió en actos anticipados de campaña, en razón de que el día 23 de febrero de 2009 (en fecha muy anterior al inicio de las campañas electorales), difundió propaganda electoral en forma anticipada, solicitando el voto a su favor y del Partido Acción Nacional, en detrimento de los demás contendientes de la justa comicial.

Esto es así, porque si el contenido de la propaganda denunciada constituye de manera expresa un llamado al electorado con el objeto de sufragar a su favor del Partido Acción Nacional, al utilizar las expresiones 'Vota por Gustavo ya', 'Si yo digo Gustavo, tú dices Ortega, Gustavo....Ortega.... del PAN', 'Vota, Vota por Gustavo por Gustavo ya', 'Vota por el PAN'.

En ese tenor, esta autoridad considera que existen indicios suficientes que generan convicción en esta autoridad respecto a que el C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, el día 23 de febrero de 2009, es decir, con anticipación al inicio de las campañas electorales, durante el Carnaval de Cozumel, Quintana Roo, solicitó expresamente el voto a su favor y del Partido Acción Nacional mediante la difusión de la canción citada en el párrafo anterior, entre la ciudadanía asistente a ese evento. Circunstancia que no fue desvirtuada por las pruebas que obran en los presentes autos, ni mucho menos por el propio denunciado.

(...)

DÉCIMO TERCERO.- *Que tomando en consideración que en el escrito de denuncia, el Partido Revolucionario Institucional arguye presuntas violaciones relacionadas con el origen y destino de los recursos utilizados para sufragar los actos de precampaña del C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, y dado que, como se señaló en el considerando QUINTO de este fallo, tal*

circunstancia escapa a la esfera de conocimiento de esta autoridad sustanciadora, se estima pertinente dar vista con esta resolución y las actuaciones del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que, conforme a lo expresado en los numerales 81, 83 y 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determine lo que en derecho corresponda.”

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 29, inciso b), fracciones II y III del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso:

“(…)

9. *De igual manera, el **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)** se ha presentado en diversos eventos públicos como consta en lo narrado en los hechos 6, 7 y 8, e incluso participó de manera activa con un carro alegórico en el carnaval de Cozumel.*

(…)

*Por otra parte, debe considerarse que los costos de las giras realizadas por el **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)**, así como los recursos que las hayan sufragado así como los gastos en que se hubiera incurrido por el apoyo del grupo Caló en su carro alegórico en el Carnaval de Cozumel (incluyendo la entrega de collaritos (sic)), la elaboración del CD que contiene su imagen y diversos audios de canciones, y por la colocación de propaganda en autobuses, suponiendo sin conceder que los mismos sean considerados por esa autoridad como ‘actos de precampaña’, debieron haber sido debidamente reportados a esa autoridad electoral dentro del respectivo informe de ingresos y egresos de precampañas, pues de no haberlo hecho, actualizarían otra hipótesis sancionable como se explicará más adelante.*

10.- *Asimismo debe remarcarse que los días 5 de febrero, en el Periódico "De Peso Riviera Maya", y los días 5 y 6 de febrero en el Periódico "De Peso Quintana Roo", aparecieron diversos desplegados en los que se promueve al **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (CONOCIDO PÚBLICAMENTE COMO GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)**, en las que se ostenta como precandidato sin estar debidamente registrado como tal por el Partido Acción Nacional ante el Instituto Federal Electoral.*

(…)

a) *Dos inserciones del 5 de febrero de 2009: una en la primer plana y otra en la última página del periódico 'De Peso Riviera Maya', en éstas aparece el mismo desplegado, en los que se observa el nombre de "Gustavo", la fotografía del **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (CONOCIDO PÚBLICAMENTE como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)**, la frase (sic) ¡Yo Sí cumplo! (sic), al calce del lado derecho se distingue lo siguiente: 'Distrito I -- Diputado Federal' y el emblema del PAN, sin embargo, al calce del lado izquierdo en la primer plana se distingue la frase 'Precandidato --Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional' en tanto en la segunda inserción se observa la frase "Precandidato al Proceso Interno --- Publicidad dirigida a miembros del Partido Acción Nacional.'*

b) *Inserción del 5 de febrero de 2009: en la primera plana del periódico 'De Peso Quintana Roo' aparece un desplegado en el que se observa el nombre de "Gustavo", la fotografía del C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (CONOCIDO PÚBLICAMENTE COMO GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN (sic)), la frase (sic) ¡Yo Sí cumplo! (sic), al calce del lado izquierdo la frase 'Precandidato --- Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional', y al calce del lado derecho se distingue lo siguiente: 'Distrito I--- Diputado Federal' y el emblema del PAN.*

c) *Inserción del 6 de febrero de 2009: en la primera plana del periódico 'De Peso Quintana Roo' aparece un desplegado en el que se observa el nombre de "Gustavo", la fotografía del C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (CONOCIDO PÚBLICAMENTE COMO GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN), la frase (sic) ¡Yo Sí cumplo! (sic), al calce del lado izquierdo la frase 'Precandidato --- Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional, y al calce del lado derecho se distingue lo siguiente: 'Distrito I --- Diputado Federal' y el emblema del PAN.*

*Asimismo, las inserciones pagadas referidas párrafos arriba permiten válidamente suponer que las mismas fueron ordenadas por la persona a quien favorecen, es decir el **C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (CONOCIDO PÚBLICAMENTE COMO GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN)**, toda vez que la publicidad tuvo miras a obtener un beneficio, connatural a la difusión del mensaje publicado para promocionar o dar a conocer la posición, imagen y/o propuesta de la persona que las contrató. Y, en todo caso, no se tiene conocimiento de que el C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (CONOCIDO PÚBLICAMENTE COMO GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN) o el Partido Acción Nacional hayan denunciado estas inserciones en su calidad de garantes de conductas que pudieran resultar violatorias de la normatividad en la materia.*

Por ende, los referidos desplegados son inserciones pagadas al corresponder a un texto integrado como publicidad a solicitud de un particular, que por su contenido y características no pueden clasificarse como reportajes o notas periodísticas, por lo que - suponiendo sin estar de acuerdo con dicha postura- si la autoridad determina que las mismas consisten en 'actos de precampaña' las mismas debieron haber sido reportadas en su Informe de Ingresos y Egresos de Precampañas, al igual que la fuente de los ingresos con que se haya sufragado dicho egreso, pues las mismas encuadrarían dentro de lo previsto en el artículo 83, párrafo 1, inciso c), fracción I del Cofipe (sic).

(...)

FALTA DE PRESENTACIÓN DEL INFORME DE INGRESOS Y EGRESOS DE PRECAMPAÑA

20.- *Por otra parte, como se desprende de los Hechos 10 y 17, el C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN) ha realizado en periodo prohibido la publicación de inserciones pagadas, publicidad en CDs y camiones y una gira por el distrito electoral 01 en Quintana Roo, actividades que sin lugar a dudas generan gastos y que por ende requieren de recursos que las financien.*

(...)

Asimismo, la participación en el carnaval de Cozumel con el carro alegórico y la inclusión del Grupo Caló como parte del mismo, aún cuando no hubieran sido pagados por el C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN), al haber servido para promocionar la imagen del referido candidato, deben considerarse como una aportación en especie y tomarse en consideración para efectos del tope de gastos de precampañas o campañas, al igual que los gastos que hayan servido para sufragar sus giras por el Distrito y el pago de publicidad en CDs y camiones.

A fin de acreditar los hechos narrados en el presente numeral, solicito que se requiera a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que confirme que el Partido Acción Nacional no presentó el informe de ingresos y egresos de precampaña correspondiente al C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN), prueba que por no obrar en mi poder, se ofrece para acreditar mi dicho, pero no se exhibe junto con la presente.

Y que, en caso de que lo hubiera presentado, se tenga al C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN), por confeso del desarrollo de actos de

*precampaña fuera de los cauces legales al haber desplegado actos que no debía al no estar debidamente registrado ante la autoridad electoral federal.
(...)*

Elementos probatorios aportados:

1. Desplegado de fecha cuatro de febrero de dos mil nueve, en el periódico “De Peso, Riviera Maya”. Se aprecia en la parte superior de la portada, publicidad con la imagen del C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín y el logotipo del PAN, que dice “Gustavo: ¡Yo Sí cumpla!; Distrito 1; Diputado Federal”.
2. Desplegado de fecha cinco de febrero de dos mil nueve, en el periódico “De Peso Riviera Maya”. Se aprecia en la parte inferior de la portada, la imagen del C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín y el logotipo del PAN, que dice “Gustavo: ¡Yo Sí cumpla!; Distrito 1; Diputado Federal”.
3. Desplegado de fecha cinco de febrero de dos mil nueve, en el periódico “De Peso, Quintana Roo”. Se aprecia en la parte inferior de la portada, la imagen del C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín y el logotipo del PAN, que dice “Gustavo: ¡Yo Sí cumpla!; Distrito 1; Diputado Federal”.
4. Desplegado de fecha seis de febrero de dos mil nueve, en el periódico “De Peso, Quintana Roo”. Se aprecia en la parte inferior de la portada, la imagen del C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín y el logotipo del PAN, que dice “Gustavo: ¡Yo Sí cumpla!; Distrito 1; Diputado Federal”.

III. Acuerdo de recepción. El uno de julio de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-UFRPP 26/09** y publicar el acuerdo correspondiente en estrados del Instituto Federal Electoral, en lo sucesivo “el Instituto”.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de recepción.

- a) El diez de julio de dos mil nueve, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) el Acuerdo de recepción de la queja identificada con el número de expediente **Q-UFRPP 26/09**; y b) la respectiva cédula de conocimiento.

- b) El quince de julio de dos mil nueve, se retiraron del lugar que ocupan los estados del Instituto, el Acuerdo de recepción y la cédula de conocimiento respectiva.

V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario Ejecutivo. El nueve de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/3011/2009, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo el registro del procedimiento administrativo identificado con el número de expediente **Q-UFRPP 26/09**, así como el Acuerdo de recepción para su trámite y substanciación.

VI. Notificación de inicio de procedimiento oficioso. El nueve de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/3013/2008, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

VII. Recepción de copia certificada del expediente SCG/PE/PRI/CG/140/2009 y de la resolución CG353/2009. El cuatro de agosto de dos mil nueve, la Directora Jurídica por instrucciones del Secretario Ejecutivo, remitió copia certificada del expediente SCG/PE/PRI/CG/140/2009, en virtud de lo dispuesto en el resolutivo CUARTO de la resolución CG353/2009, dictada en acatamiento a la sentencia recaída en el Recurso de Apelación SUP-RAP-193/2009 que modificó la resolución CG312/2009. Dicho resolutivo, así como el considerando QUINTO, señalan lo siguiente:

“CUARTO.- Dese vista con esta Resolución y las actuaciones del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que, conforme a lo expresado en los numerales 81, 83 y 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determine lo que en derecho corresponda, en términos de lo establecido en el considerando QUINTO de este fallo.”

“Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, señaló que el actuar irregular se realizó a través de la difusión de inserciones pagadas, publicadas en dos periódicos con circulación en el estado de Quintana Roo, durante los días cuatro, cinco y seis de febrero, todos del año dos mil nueve, así como con la difusión de una canción que contenía las expresiones ‘Vota por Gustavo ya’, ‘Si yo digo Gustavo, tú dices Ortega, Gustavo (...) Ortega (...) del PAN’, ‘Vota, Vota por Gustavo por Gustavo ya’, ‘Vota por el PAN’, en un desfile del Carnaval de Cozumel; todo ello con objeto de difundirlo y

*posicionarlo frente al electorado del 01 distrito electoral federal, en forma previa al inicio de las campañas electorales.
(...)*

QUINTO.- *Que tomando en consideración que en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró también como actos anticipados de campaña la difusión de inserciones pagadas, publicadas en dos periódicos con circulación en el estado de Quintana Roo, durante los días cuatro, cinco y seis de febrero, todos del año dos mil nueve, a favor del C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, se estima pertinente dar vista con esta resolución y las actuaciones del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que, conforme a lo expresado en los numerales 81, 83 y 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determine lo que en derecho corresponda respecto al origen y destino de los recursos con los cuales se sufragaron tales publicaciones.”*

VIII. Ampliación de plazo para resolver. El uno de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/4240/10, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo que se acordó ampliar el plazo que otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar al Consejo General el proyecto de Resolución del procedimiento administrativo identificado con el número de expediente **Q-UFRPP 26/09**.

IX. Requerimiento de información al Regidor de Transporte, Turismo, Espectáculos y Diversiones del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo.

- a) El cuatro de septiembre de dos mil nueve, a través del oficio UF/DQ/4241/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó al Ing. Reyes Cabrera Sánchez, Regidor de Transporte, Turismo, Espectáculos y Diversiones del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, informara respecto del pago de derechos erogado, así como el nombre del propietario del carro alegórico relacionado con la participación del otrora candidato a diputado federal por el Distrito I de Quintana Roo por el Partido Acción Nacional, el C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, en lo sucesivo “el otrora candidato C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín”, en el Carnaval de Cozumel el día veintitrés de febrero de dos mil nueve.
- b) El veintinueve de septiembre de dos mil nueve, a través de escrito sin número, el Regidor de Transporte, Turismo, Espectáculos y Diversiones del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, informó que la participación del

otrora candidato C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín fue un hecho público, proporcionando video en el que se observa la participación del citado candidato con apoyo del Grupo Caló; asimismo, informa que no se requiere permiso de esa autoridad para participar en el evento referido, ni pago de derechos relativo, en ese sentido ignora el nombre del propietario del carro alegórico.

X. Requerimiento de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veintisiete de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/5118/2009 la Dirección General de la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informara y remitiera la siguiente documentación: i) si se presentó informe de precampaña o campaña por el otrora candidato C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín por su candidatura para diputado federal; en su caso, si reportó: ii) la composición de tres canciones promocionales interpretadas por el Grupo Caló; iii) gastos de promoción realizados por el Grupo Caló a favor del citado candidato; iv) gastos relacionados con la distribución y/o grabación de discos compactos.
- b) El siete de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio UF-DA/666/09 la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros remitió lo solicitado, precisando que la información proporcionada se encuentra sujeta a revisión en el informe de campaña correspondiente.

XI. Requerimiento de información a Productora Tercer Milenio, S.A. de C.V.

- a) El diecisiete de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/6225/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a Productora Tercer Milenio, S.A. de C.V., informara de la posible celebración de un contrato con el otrora candidato C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, relacionado con la producción de canciones que promocionaron el voto a su favor, en su caso, presentara: i) copia del contrato, ii) señale el costo del servicio, iii) si emitió la factura 416 amparando un servicio a su favor, iv) si su pago se realizó total o parcialmente, v) las fechas de las presentaciones, vi) si proporcionó servicios a ese candidato de manera gratuita y vii) si fueron cubiertos viáticos al Grupo Caló por motivo de esa presentación.

- b) El veintinueve de diciembre de dos mil nueve, por medio de escrito sin número, Productora Tercer Milenio, S.A. de C.V., informó de la realización de un contrato verbal, asimismo, que el costo del servicio se amparó por la factura remitida, mediante un paquete que la producción de la canción y la participación en cinco eventos, mismos que no coinciden con la fecha de presentación del Carnaval de Cozumel, por lo cual, la participación de los integrantes en éste se realizó de forma gratuita.

XII. Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

- a) El veintiséis de febrero de dos mil diez, a través del oficio UF/DRN/1849/2010 la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realizara la localización y búsqueda del C. Claudio Yarto Escobar, asimismo, remitiera la constancia de inscripción en el padrón electoral.
- b) El cinco de marzo de dos mil diez, mediante oficio STN/1954/2010, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, informó no haber localizado lo solicitado con los datos proporcionados.

XIII. Requerimiento de información al C. Claudio Yarto Escobar.

- a) El doce de marzo de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/2084/2010 la Unidad de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el Distrito Federal, se constituyera el domicilio de Productora Tercer Milenio, S.A. de C.V. y realizara al C. Claudio Yarto Escobar un cuestionario relacionado con su participación el día veintitrés de febrero de dos mil nueve en el Carnaval de Cozumel.
- b) El veintitrés de marzo de dos mil diez, por medio del oficio VE-JLE/0425/2010, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal remitió el cuestionario contestado por el C. Claudio Yarto Escobar, en el cual confirma su participación en el Carnaval de Cozumel con el otrora candidato C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, misma que realizó gratuitamente.

XIV. Requerimiento de información respecto de diversas cotizaciones.

- a) Mediante oficio UF/DRN/1871/2010 de fecha uno de marzo de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva

del Instituto en el estado de Quintana Roo, realizara diversas cotizaciones respecto del costo de contratación de la renta de un camión por cinco días, con el equipo de sonido y planta de luz, correspondiente a un carro alegórico.

- b) El quince de marzo de dos mil diez, mediante oficio JLE-QR/1012/2010 el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto remitió lo solicitado.

XV. Requerimiento de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El seis de mayo de dos mil diez, por medio del oficio UF/DRN/093/2010, la Dirección de Resoluciones solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informara si fueron reportados en el informe de campaña respectivo, diversos desplegados de prensa a favor del otrora candidato C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín.
- b) El veintiuno de mayo de dos mil diez, por medio del oficio UF/DA/113/10 la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informó que no existe reporte alguno de los desplegados de prensa referidos.

XVI. Requerimiento de información al Director de Medios Impresos, Grupo SIPSE.

- a) El seis de mayo de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/3574/10, la Unidad de Fiscalización, solicitó al Director de Medios Impresos de Grupo SIPSE, informara respecto de diversos desplegados en periódicos a favor del otrora candidato C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín: i) el nombre de la persona que los contrató, ii) el costo unitario de dichas inserciones, iii) la forma de pago y iv) copia del contrato de prestación de servicios.
- b) El tres de junio de dos mil diez, a través de escrito sin número, el Representante legal de Radiofónica California, S.A. de C.V., propietario de las franquicias de los periódicos “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya” informó no haber encontrado evidencia alguna de cómo las publicaciones requeridas fueron pagadas y publicadas, motivo por el cual han iniciado procedimientos internos de revisión.

XVII. Requerimiento de información al Partido Acción Nacional.

- a) El siete de mayo de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/3625/10, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido Acción Nacional proporcionara la siguiente información y documentación relacionada con diversos desplegados en periódicos y con un evento de fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve en el Carnaval de Cozumel respecto del carro alegórico utilizado, ambos, a favor del otrora candidato C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín: i) el nombre de la persona que los contrató, ii) el costo unitario de dichas inserciones y carro alegórico, iii) la forma de pago y iv) copia del contrato de prestación de servicios.
- b) El veintisiete de mayo de dos mil diez, por medio del oficio UF/DRN/4095/10, se requirió nuevamente al partido político para que remitiera el contenido del oficio UF/DRN/3625/10.
- c) Al día de hoy, no se ha recibido contestación a los requerimientos señalados en los incisos anteriores.

XVIII. Solicitud de información al Secretario Ejecutivo.

- a) El uno de junio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/4302/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto remitiera copia simple de los diversos desplegados en periódicos a favor del otrora candidato el C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, proporcionados como prueba en el procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/140/2009.
- b) El diez de junio de dos mil diez, por medio del oficio DJ-1364/2010, la Dirección Jurídica por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió la documentación solicitada.

XIX. Requerimiento de información respecto de diversas cotizaciones.

- a) El catorce de junio de dos mil diez, a través del oficio UF/DRN/4877/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el Estado de Quintana Roo, realizara tres cotizaciones aplicables a inserciones con características similares a los desplegados objeto del procedimiento de mérito, en periódicos de similar circulación a los cuales correspondían los mismos.

- b) El diez de julio de dos mil diez, mediante oficio JLE- QR/3477/2010, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el Estado de Quintana Roo, remitió las cotizaciones solicitadas.

XX. Requerimiento de información a Radiofónica California, S.A. de C.V.

- a) El veintitrés de junio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/4878/10, la Unidad de Fiscalización requirió a Radiofónica California, S.A. de C.V., realizara la cotización aplicable a inserciones con características similares a los desplegados objeto del procedimiento de mérito, en los periódicos “De Peso, Riviera Maya” y “De Peso, Quintana Roo”.
- b) El uno de julio de dos mil diez, a través de escrito sin número Radiofónica California, S.A. de C.V. remitió las cotizaciones solicitadas.

XXI. Requerimiento de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El nueve de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/145/10, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, confirmara o desmintiera la información proporcionada en oficios anteriores relacionada con el reporte de diversos desplegados de prensa y participación del Grupo Caló en el Carnaval de Cozumel a favor del otrora candidato C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín.
- b) El quince de julio de dos mil diez, mediante oficio UF-DA/154/10 dicha Dirección de Auditoría confirmó lo manifestado en los oficios anteriores.

XXII. Emplazamiento.

- a) El veinticuatro de agosto de dos mil diez por medio del oficio UF/DRN/5971/10, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente del procedimiento que se resuelve.
- b) El treinta y uno de agosto de dos mil diez mediante oficio RPAN/991/2010, el Partido Acción Nacional remitió respuesta al emplazamiento referido en el inciso anterior.

XXIII. Escrito de contestación del Partido Acción Nacional. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, inciso b), fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del escrito de contestación al emplazamiento, formulado por el partido inculpado, así como la relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el denunciado:

“(...)

*Al respecto he de manifestar que **niego** categóricamente que mi representado el Partido Acción Nacional haya obtenido algún beneficio de la propaganda a la que se pretende aducir y mucho menos que la misma haya o deba ser considerada como una aportación en especie de personas no identificadas o de la empresa mexicana de carácter mercantil de cuyo nombre en el oficio por el que se me emplaza no se especifica.*

*Lo anterior es así ya que la publicidad corresponde a personas que ni siquiera ésta (sic) autoridad ha podido definir su identidad, así como también derivado de la contestación proporcionada por el C. Luis Humberto Rosado Ortiz en cuanto a (sic) representante legal Radiofónica California, S.A. de C.V., quien en su momento manifestó en respuesta al oficio UF/DRN/3574/2010, **no encontró evidencia alguna de cómo dicha publicidad fue pautada y publicada.***

Por otro lado es de advertir que dentro de la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009 y que en consecuencia se aprobó el acuerdo respectivo, conviene señalar a ésta (sic) Autoridad que del citado Acuerdo (sic) no se desprendió en su momento observación alguna respecto de tales publicaciones toda vez que las mismas en ningún momento fueron contratadas o adquiridas por el Partido Acción Nacional ni el entonces candidato, el C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, ya que no existe documento alguno con el que se pueda llegar a inferir la existencia de una relación contractual por parte de mi representado con la persona moral denominada “Radiofónica California, S.A. de C.V.” quien es la responsable de la elaboración y publicación del Periódico “De Peso” en el que se tuvieron (sic) por vista propaganda que dio origen al presente procedimiento oficioso.

Así también conviene señalar que la publicidad de ninguna manera constituye una aportación en especie con la que se haya generado un beneficio ya que es evidente, que la empresa en su contestación desconoce tener registro alguno respecto de alguna donación al Partido Acción Nacional, así como también no existe información respecto de algún recibo o documento expreso que haya expedido mi representado en el que manifieste al haber recibido tal

*donación ya que siempre se ha destacado por ser un partido político en el que se privilegien los principios de legalidad, por lo que también siempre se ha actuado conforme a lo establecido por la norma electoral que rige nuestro país ya que tal y como lo señala el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala lo siguiente:
(...)*

Por lo que es dable atender que conociendo lo establecido por la norma electoral, es poco razonable que se pretenda señalar que tal propaganda pueda llegar a constituir una donación en especie y que ésta haya beneficiado a mi representado el Partido Acción Nacional.

Por otro lado, suponiendo sin conceder de la muy poco probable existencia de algún documento con el que se pudiese evidenciar la donación en especie de la citada propaganda, lo anterior de ninguna manera debe ser objeto de observación y mucho menos de sanción toda vez que se conculcaría el principio de non bis idem. El cual es un término de origen latino que significa “no dos veces sobre lo mismo”, en el cual descansa el principio que prohíbe imponer una pluralidad de sanciones sobre la propia infracción.

*En torno a ello, cabe señalar que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido en forma generalizada, como un presupuesto del principio en mención, que exista identidad en el sujeto, hecho y fundamento; esto es, para que se pueda considerar lo violentado, es menester la actualización de los tres elementos que lo identifican, a saber: que se trate de la misma persona (eadem personae), el mismo objeto (eadem res o petitium), y la misma causa (eadem causa petendi).
(...)*

Ahora bien de lo anterior se me permite concluir que dicha conducta ya fue sancionada y es cosa juzgada y derivado de lo anterior se presentó el respectivo informe con la finalidad de cumplir la normatividad reglamentaria en materia de fiscalización y consecuentemente evitar la sanción por la omisión de informar los gastos.

Así pues, bajo estas consideraciones me permito aportar como medios de prueba los siguientes:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a mi representado.*

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.- *Esta prueba se relaciona con todas y cada una de las actuaciones que realice la Autoridad (sic). Se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.”*

XXIV. Cierre de instrucción.

- a) El veintiocho de septiembre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) El veintiocho de septiembre de dos mil diez, a las trece horas fueron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El uno de octubre de dos mil diez, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2 y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 26 y 29 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículo 41, párrafos primero y segundo, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de resolución que este

Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y tomando en consideración lo expresado en el punto resolutivo CUARTO, en relación con el considerando QUINTO de la Resolución CG353/2009, que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución que recayó al recurso de apelación número SUP-RAP-193/2009, modificó la resolución CG/312/2009 del Consejo General del Instituto; así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si el Partido Acción Nacional, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 77, numerales 2, inciso g) y 3; 83, numeral 1, inciso d), fracción IV y 229, numerales 1 y 2, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ello por la posible existencia de diversos ingresos y egresos correspondientes a un evento y a la publicación de desplegados en medios impresos que fueron considerados como actos anticipados de campaña en la resolución citada.

Los preceptos legales y reglamentarios presuntamente transgredidos, a la letra señalan:

Del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;(…)”

“Artículo 77

(…)

2. **No podrán realizar aportaciones o donativos** a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(…)

g) Las **empresas mexicanas de carácter mercantil.**

3. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. **Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas**, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.”

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

d) Informes de campaña:

(...)

IV. **En cada informe** será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los **rubros señalados en el artículo 229 de este Código**, así como el monto y destino de dichas erogaciones.”

“Artículo 229

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, **no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.**

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

(...)

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada”.

De los artículos citados se desprende que los partidos políticos tienen una serie de obligaciones, entre ellas acreditar con la documentación idónea que los ingresos que obtengan sean lícitos y en caso de tratarse de aportaciones, las mismas sean efectuadas por las personas autorizadas para ello.

En este orden de ideas, para estudiar el fondo materia del presente asunto, se procede a analizar si el referido partido político, obtuvo ingresos derivados de los hechos objeto de estudio, y en caso de que los mismos constituyan aportaciones, éstas hayan sido ejercidas por personas autorizadas para tales efectos.

Lo anterior, con el objeto de que la autoridad vigile y fiscalice de manera efectiva el manejo de los recursos públicos y privados, cuya aplicación debe adecuarse a los fines y naturaleza de los institutos políticos, tales como promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional.

En este sentido, se deben analizar, administrar y valorar cada uno de los elementos probatorios que integran el expediente conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Para efectos de lo anterior, y con la finalidad de llevar a cabo un análisis sistemático que permita exponer de forma ordenada los argumentos que llevaron a este Consejo a concluir lo conducente, se dividirá la exposición en los tres hechos relacionados con la posible falta, a saber:

- a) La presencia del C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, otrora candidato del Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Federal 2008-2009, en el carnaval de Cozumel, el día veintitrés de febrero de dos mil nueve, en un carro alegórico promocionando su imagen e invitando al voto.
- b) La presencia del C. Claudio Yarto Escobar (integrante del grupo musical Caló), en el señalado carro alegórico, entonando una canción cuyo contenido promocionaba el voto a favor del señalado candidato.
- c) La publicación de cuatro desplegados que constituyeron propaganda electoral.

Es preciso señalar que la existencia de los tres hechos relevantes, se desprende de lo actuado y resuelto por el Consejo General respecto del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SCG/PE/PRI/CG/140/2009**.

En este sentido, debe tomarse en consideración que en la resolución CG312/2009 de fecha veintidós de junio de dos mil nueve, el Consejo General determinó lo siguiente:

- a) La existencia de actos anticipados de campaña mediante la participación en un carro alegórico que desfiló en el Carnaval de Cozumel el día veintitrés de febrero de dos mil nueve, del otrora candidato el C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín en compañía del C. Claudio Yarto Escobar (integrante del grupo musical Caló), difundiendo una canción cuyo contenido promocionaba el voto a favor del citado candidato.
- b) Que el evento mencionado, tuvo como finalidad influir en la contienda comicial con el objeto de que el otrora candidato consiguiera mayores adeptos en la jornada del cinco de julio del año dos mil nueve.

La resolución CG312/2009 fue impugnada por el Partido Revolucionario Institucional mediante Recurso de Apelación, al cual le recayó la resolución SUP-RAP-193/2009 de cuatro de julio de dos mil nueve, mediante la cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación modificó la resolución recurrida en cuanto a la individualización de la sanción así como la calificación de los actos considerados como anticipados de campaña, con la finalidad de que se contemplaran 4 inserciones en medios impresos.

Por tanto, mediante resolución CG353/2009 de fecha quince de julio de dos mil nueve, en acatamiento a la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-193/2009, el Consejo General determinó lo siguiente:

- Por lo que hace a la existencia de actos anticipados de campaña mediante la participación en un carro alegórico que desfiló en el Carnaval de Cozumel el día veintitrés de febrero de dos mil nueve, del otrora candidato el C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín en compañía del C. Claudio Yarto Escobar (integrante del grupo musical Caló), difundiendo una canción cuyo contenido promocionaba el voto a favor del citado candidato, se mantuvo en lo señalado en la resolución CG312/2009.

- Consideró como actos anticipados de campaña, la publicación de cuatro desplegados en los periódicos “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya”, los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve, identificados con las siguientes características:

PERIÓDICO y FECHA	CONTENIDO
"De Peso" Riviera Maya 4 de febrero de 2009	En la parte superior derecha de la portada, se aprecia publicidad con la imagen del C. Gustavo Ortega y el logotipo del PAN, que dice: "Gustavo; ¡Yo Sí cumpla!; Distrito I; Diputado Federal".
"De Peso" Riviera Maya 5 de febrero de 2009	En la parte inferior de la portada, se aprecia la imagen del C. Gustavo Ortega y el logotipo de PAN, que dice: "Gustavo; ¡Yo Sí cumpla!; Distrito I; Diputado Federal".
"De peso" Quintana Roo 5 de febrero de 2009	En la parte inferior de la portada, se aprecia la imagen del C. Gustavo Ortega y el logotipo de PAN, que dice: "Gustavo; ¡Yo Sí cumpla!; Distrito I; Diputado Federal".
"De Peso" Quintana Roo 6 de febrero de 2009	En la parte inferior de la portada, se aprecia la imagen del C. Gustavo Ortega y logotipo de PAN, que dice: "Gustavo; ¡Yo Sí cumpla!; Distrito I; Diputado Federal".

- Tanto el evento mencionado como los desplegados referidos, tuvieron como finalidad influir en la contienda comicial con el objeto de que el otrora candidato C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín consiguiera mayores adeptos en la jornada del cinco de julio del año dos mil nueve.

En este sentido, los hechos de los cuales se desprende la litis del presente procedimiento no son objeto de controversia, pues han quedado firmes mediante sentencia ejecutoriada, quedando en su mismo estado desde el momento en que se ordenó por este Consejo General dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Cabe señalar, que tanto las resoluciones del Consejo General como las del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constituyen documentales públicas, por lo que se les debe otorgar pleno valor probatorio en la determinación de los hechos que nos ocupan, ello en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en el presente procedimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 372, numeral 4 del Código Federal Electoral.

Expuesto lo anterior, se procede a determinar si cada uno de los hechos en lo individual constituyó una violación de las disposiciones del código electoral federal y demás disposiciones aplicables.

a) Presencia de un carro alegórico en el carnaval de Cozumel, de fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve, por medio del cual que el C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, llevó a cabo actos de promoción al voto.

Al respecto, el quejoso señala en su escrito de queja la existencia de una probable aportación consistente en un carro alegórico, razón por la cual, se solicitó al Regidor de Transporte, Turismo, Espectáculos y Diversiones del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, informara respecto del pago de derechos, el otorgamiento de algún permiso por dicha dependencia, así como el nombre del propietario del carro alegórico relacionado con la participación del otrora candidato C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín en el Carnaval de Cozumel el día veintitrés de febrero de dos mil nueve.

Al respecto, el citado regidor informó que la participación del C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín fue un hecho público, asimismo, proporcionó un video en el que se observa la participación del citado candidato con apoyo del C. Claudio Yarto Escobar del grupo musical Caló; e informó que no se requiere permiso de esa autoridad para participar en el evento referido, ni pago de derechos relativo, por lo que ignora el nombre del propietario del carro alegórico.

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informara, entre otras cosas, si se presentó informe de precampaña o campaña por el otrora candidato C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín por su candidatura para diputado federal, señalando, en su caso, si se reportó evento alguno de fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve y los gastos relacionados con el mismo, desprendiéndose de su contestación que no se reportó dicho evento.

Por lo anterior, toda vez que no existió ningún gasto o ingreso reportado por el concepto de un carro alegórico y un juego de luces y sonido, es menester concluir que dichos objetos fueron aportaciones en especie a favor del partido político, lo que guarda sentido con la calificación de la conducta como acto anticipado de campaña en la ejecutoria referida, por lo que la existencia del beneficio a la campaña del otrora candidato C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín es incontrovertible.

En este sentido, corresponde determinar si tales aportaciones son contrarias a las disposiciones jurídicas aplicables.

Al respecto, cabe señalar que esta autoridad no cuenta con información respecto del (los) sujeto(s) que hubiere (n) realizado la aportación, ya que en este contexto, se llevaron a cabo diversos requerimientos, solicitando al partido político dicha información, sin que a la fecha de realización de la presente resolución se hubiera obtenido contestación alguna.

En el mismo sentido, mediante la contestación al oficio de emplazamiento, el partido político inculpa si bien negó haberse beneficiado de la propaganda objeto de análisis en este apartado y desconoció haber recibido aportaciones de personas no identificadas, no proporcionó elementos de prueba que pudieran desvirtuar la actualización en la hipótesis normativa que les prohíbe recibir dicha especie de aportaciones.

Por lo expuesto, al no haber dado la contestación a diversos requerimientos, ni haber proporcionado información relacionada en el emplazamiento respectivo, el partido político se constituyó en infractor de lo dispuesto por el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que no llevó a cabo la identificación del aportante, impidiendo a esta autoridad verificar tal identidad.

Es importante señalar que el artículo antes referido impone una prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas, ello con la finalidad de que no exista participación o influencia de diversos factores reales de poder que puedan determinar el curso de un proceso electoral, vulnerando los principios que sustentan la democracia en nuestro país.

Dada tal función, es claro que el artículo referido trae aparejada la obligación de identificar a todo aportante, por lo que **es únicamente el partido político el medio por el cual la autoridad puede allegarse de elementos que permitan comprobar si existió o no una violación**, por lo que de no contar o presentar la información relacionada, el partido político automáticamente se coloca en el supuesto normativo, pues de otra manera tal prohibición resultaría inaplicable.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 62/2005, cuyo rubro señala *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”*, de la cual es posible

afirmar que la diligencia realizada al partido político inculpado no sólo es **necesaria**, sino **es la única posible y por ende idónea**, para concluir si existió violación o no al precepto normativo.

Es importante señalar que a la información proporcionada por el Regidor de Transporte, Turismo, Espectáculos y Diversiones del Ayuntamiento de Cozumel y la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, debe otorgársele valor probatorio pleno por tratarse de una prueba documental pública, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 16, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En conclusión, dada la existencia incontrovertida del evento de fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve, y por tanto de los elementos utilizados por el C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín para promocionar su posterior candidatura, entre los cuales se encuentra un carro alegórico y un juego de luces y sonido, y tomando en consideración los argumentos anteriormente vertidos, el presente procedimiento resulta **fundado** por lo que hace a la violación de lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Presencia del C. Claudio Yarto Escobar (integrante del grupo musical Caló) en el evento de fecha veintitrés de febrero de 2009, entonando una canción que promovía el voto a favor del otrora candidato C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín.

Como se señaló con antelación, se encuentra confirmada la asistencia al evento de fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve del C. Claudio Yarto Escobar (integrante del grupo musical Caló), difundiendo una canción cuyo contenido promocionaba el voto a favor del citado candidato.

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informara si el partido político reportó la composición de canciones promocionales interpretadas por el Grupo Caló, así como gastos de promoción realizados con motivo de dicho servicio.

Al respecto, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, señaló que en el informe de campaña correspondiente al Proceso Federal Electoral 2008-2009, fue reportado un gasto correspondiente a la elaboración de un tema musical con letra del candidato, así como la presentación del Grupo Caló en cinco lugares diferentes para el cierre de campaña, mismo que se amparó

mediante factura número 416 expedida por Productora Tercer Milenio, S.A. de C.V., por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.).

Con el fin de corroborar lo anterior, se solicitó a la Productora Tercer Milenio, S.A. de C.V. informara del detalle del servicio amparado por dicha factura. En respuesta a ello, la Directora General de dicha sociedad informó, entre otras cosas, que la factura amparaba diversos eventos de cierre de campaña, entre los cuales no se incluía la presentación del veintitrés de febrero de dos mil nueve, señalando que las presentaciones realizadas por los integrantes del Grupo Caló gratuitamente, se realizan como actos voluntarios de los mismos.

Así, del informe de campaña correspondiente y de la confirmación con el proveedor, puede observarse que la factura número 416 expedida por Productora Tercer Milenio, S.A. de C.V., ampara lo siguiente:

1. La presentación del C. Claudio Yarto Escobar (integrante del grupo musical Caló) en el **cierre de campaña, del veintisiete de junio al uno de julio de dos mil nueve**, del otrora candidato C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín en **cinco** lugares distintos del Distrito I de Quintana Roo;
2. La producción de un tema musical que alienta al voto a favor del otrora candidato C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín.
3. El costo de dicho servicio, así como de la presentación en cinco lugares distintos durante el periodo del **veintisiete de junio al uno de julio de dos mil nueve**, fue de \$26,086.96 (veintiséis mil ochenta y seis pesos 96/100 M.N.) más el correspondiente impuesto al valor agregado, costo que se amparó con la factura número 416, por una cantidad total de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.).

Cabe señalar que ninguna de las presentaciones fue la correspondiente al Carnaval de Quintana Roo que es objeto del presente procedimiento.

Derivado de la información proporcionada, se hizo necesario solicitar al C. Claudio Yarto Escobar (integrante del grupo musical Caló), respondiera un cuestionario.

De la diligencia realizada, pudo advertirse que dicho personaje confirmó haberse presentado a título gratuito en el desfile del Carnaval de Cozumel el día veintitrés de febrero de dos mil nueve acompañando al otrora candidato C. Gustavo Antonio

Miguel Ortega Joaquín, señalando no ser el tipo de eventos en los que él participa.

Cabe mencionar que se solicitó al Partido Acción Nacional proporcionara la información correspondiente respecto de las aportaciones relacionadas con el evento de fecha veintitrés de febrero del año dos mil nueve, pese a ello, al día de elaboración de la presente resolución no se ha recibido la contestación respectiva. En el mismo sentido, dicho partido en su contestación al emplazamiento del procedimiento de mérito, no aportó información o documentación relacionada con las mismas.

Así, de un análisis al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables, se concluye que una aportación con las características de la realizada a título personal por el C. Claudio Yarto Escobar, no implica la obtención de ingresos de carácter ilícito, por lo que no se vulnera lo dispuesto por el artículo 77 de dicho código, toda vez que tal persona no está impedida para llevar a cabo aportación alguna y se encuentra plenamente identificada, por lo que el ingreso es lícito en cuanto al origen del recurso.

Sin embargo, el artículo 83, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación de que todo partido político reporte el total de los ingresos que reciba por cualquier modalidad de financiamiento así como su empleo y aplicación, por lo que corresponde determinar si en la especie, el Partido Acción Nacional se encontraba obligado a reportar ya sea en el informe de campaña o en el informe anual respectivo, el ingreso derivado de la aportación del C. Claudio Yarto Escobar, ello tomando en consideración que dicha aportación fue declarada como un **acto anticipado de campaña**.

Al respecto, es necesario mencionar que la obligación comprendida en el artículo 83 citado, presupone la realización de actos lícitos, pues de lo contrario, contravendría en sí mismo su finalidad, es decir, el reporte total de ingresos y egresos si bien atiende a la necesidad de proteger los principios de transparencia y rendición de cuentas en materia electoral, presupone que las funciones que desempeñan los partidos políticos como entidades de interés público son cumplidas por los mismos en el marco de la ley y, por tanto, las operaciones objeto de dicho reporte se ubican dentro del mismo.

En este orden de ideas, al existir un ingreso o egreso que por sus características intrínsecas sea ilícito, como una aportación de persona prohibida, o la contratación de spots publicitarios en radio y televisión, resultaría contradictorio el pretender que tal ingreso o gasto fuera reportado por el ente infractor, pues ello sería como afirmar que la disposición antes analizada incluye en sí misma la posibilidad de ilicitud.

Lo anterior es coincidente con el principio jurídico de no autoincriminación, tal como se señala en las tesis aisladas **“DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**¹ y **“PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMANACIÓN PREVISTO EN EL APARTADO A FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN (...)”**², de las que se colige que los partidos políticos no pueden ser obligados a denunciar o reportar su propia ilicitud, por tanto, la obligación del reporte total de ingresos y egresos que realice sólo podrá comprender las operaciones lícitas.

Siguiendo esta línea argumentativa, es preciso determinar si en el caso que nos ocupa, el ingreso que se constituye por la aportación del C. Claudio Yarto Escobar, es intrínsecamente lícito, y por consecuencia determinar si debe ser reportado.

Lo anterior resulta de la mayor importancia, toda vez que es precisamente por la calificación de una ilicitud (acto anticipado de campaña) que se dio vista a la Unidad de Fiscalización para iniciar el presente procedimiento.

Al respecto, sirve de guía considerar la naturaleza de un procedimiento especial sancionador, como el que se llevó a cabo para la determinación del acto anticipado de campaña y un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, como el que al instante se resuelve, cuya función es verificar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen invariablemente a las actividades señaladas en el Código Electoral.

El primero se instaura para efectos de determinar si el hecho analizado constituye, entre otros, un acto anticipado de campaña o precampaña, es decir, la ilicitud no tiene relación con los recursos utilizados sino con la consecuencia del

¹ Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis: 1ª CXXIII/2007, registro no. 179607, localización: novena época, instancia: primera sala, XXI, enero 2005.

² Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis: 1ª CXXIII/2007, registro no. 168440, localización: novena época, instancia: Tribunales Colegiales de Circuito, XXVIII, noviembre 2008.

acto y con el objeto del mismo, como lo sería la obtención del voto. En cambio, el segundo, entre otras cosas, funge para verificar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen invariablemente a las actividades señaladas en el código electoral federal, constituyéndose la ilicitud no en la consecuencia del acto, sino en las características de obtención y ejercicio de recursos.

En este tenor, podemos encontrarnos con actos que si bien por lo que hace al ejercicio y obtención de recursos no vulneran ninguna disposición en materia de fiscalización, dadas las consecuencias o finalidades del acto, este pudiera resultar ilícito en materia de otros procedimientos, como lo es el caso que nos ocupa.

Por tanto, **si nos encontramos en presencia de una obtención de recursos lícita**, la misma **deberá ser reportada en el informe respectivo aun si con anterioridad el acto fue sancionado en procedimientos de naturaleza diversa**, puesto que como ya se vio, el resultado de dicho procedimiento no afecta la licitud en materia de fiscalización y por tanto la obligación de reportar.

Ahora bien, habiendo arribado a la anterior conclusión se debe determinar si el reporte del ingreso debió realizarse en el informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009 o en el informe anual del ejercicio dos mil nueve.

En opinión de esta autoridad la procedencia de uno o de otro informe depende de la finalidad del acto, es decir, de que el mismo fuere catalogado como actividad ordinaria o como una actividad destinada a la obtención del voto.

En el caso que nos ocupa, al existir una determinación previa por parte de este Consejo General calificando la participación del C. Claudio Yarto Escobar en el evento de fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve como acto anticipado de campaña, derivada de la resolución CG353/2009 de fecha quince de julio de dos mil nueve en acatamiento a la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-193/2009, el partido político contaba con los elementos necesarios para que dentro del periodo establecido por el código comicial reportara el ingreso dentro del informe de campaña respectivo, pues el plazo para la presentación del informe venció el doce de octubre de dos mil nueve, fecha posterior a la calificación del acto.

En conclusión, dada la obligación de que el Partido Acción Nacional reportara dentro del informe de campaña correspondiente una aportación en especie del C. Claudio Yarto Escobar a favor del otrora candidato C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, en virtud de que la misma fue calificada como acto anticipado de campaña con anterioridad al plazo de entrega del mismo, y tomando en consideración los argumentos anteriormente vertidos, el presente procedimiento resulta **fundado** por lo que hace a la violación de lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) La publicación de cuatro desplegados que constituyeron propaganda electoral.

Por lo que hace al tercero de los hechos que forman la materia del presente procedimiento, y en virtud de que en la ejecutoria multicitada se tuvo por acreditada la publicación de cuatro desplegados de fechas cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve, en los periódicos “De Peso, Riviera Maya” y “De Peso, Quintana Roo”, se hace necesario verificar el origen de los mismos.

Así las cosas, a Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informara si se reportaron diversas publicaciones de fecha cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve, en los periódicos “De peso, Quintana Roo” y “De Peso, Rivera Maya”, desprendiéndose de su contestación que no fueron reportadas.

Por tanto, se solicitó al Partido Acción Nacional proporcionara, entre otras cosas, el nombre de la persona que solicitó la publicación de diversas inserciones en los periódicos “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya” los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve y el costo unitario con su correspondiente impuesto al valor agregado. Sin embargo, al día de elaboración de la presente resolución no se ha recibido contestación a los oficios referidos.

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección de Medios Impresos de Grupo SIPSE informara: i) el nombre de la persona que solicitó la publicación de diversas inserciones publicadas en los periódicos “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya” los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve; ii) el costo unitario de dichas inserciones con su correspondiente impuesto al valor agregado; iii) la forma de pago y iv) el contrato de prestación de servicios.

Al respecto, el Representante Legal de Radiofónica California, S.A. de C.V., informó no tener evidencia alguna de cómo dichas publicaciones fueron pagadas, por lo que no identifica la información solicitada. Sin embargo, reconoce la publicación de las inserciones, tan es así, que refiere haber iniciado un procedimiento interno.

Es importante destacar que, en la contestación al emplazamiento del presente procedimiento, el partido político inculpado si bien negó haberse beneficiado de la propaganda objeto de análisis en el presente apartado y señaló la inexistencia de documento alguno que pudiera acreditar la relación entre dicho instituto político y Radiofónica California, S.A. de C.V., también consideró que la conducta ya había sido sancionada y, por tanto, era cosa juzgada. Dichas consideraciones son erróneas en virtud de lo que se expone a continuación.

- El beneficio de la publicación en diversos desplegados de los periódicos “De Peso, Riviera Maya” y “De Peso, Quintana Roo” en la campaña del otrora candidato C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, fue calificado por este Consejo General en acatamiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-193/2009, tan es así que le otorgó el carácter de acto anticipado de campaña y, por tanto, no es objeto de controversia. Debido a ello, se ordenó dar parte a la Unidad de Fiscalización para los efectos legales conducentes.
- Este Consejo General ha resuelto con anterioridad³, que las aportaciones se diferencian de los donativos: al ser un acto unilateral realizado por el aportante, implicar un beneficio económico (no patrimonial) y en la vulneración a una disposición por parte del aportante, de la que podría desprenderse una posible responsabilidad culposa del partido político, como en la especie sucede al actualizarse *culpa in vigilando*. Asimismo, la inexistencia de documento que acredite la relación entre el aportante y el partido político no es óbice para la existencia de una aportación, pues al tratarse de un ilícito no resulta procedente exigir que el acto se encuentre debidamente formalizado.
- Contrario a lo manifestado por el instituto político, en el informe de campaña correspondiente no se encuentran reportados los desplegados en comento y, por tanto, no fueron objeto de observación o sanción alguna.

³ Véase la resolución CG91/2010 de este Consejo General aprobada en sesión extraordinaria del veinticuatro de marzo de dos mil diez, la cual no fue impugnada respecto de estas consideraciones en el recurso de apelación SUP-RAP-40/2010.

Tomando en cuenta lo anterior, y en virtud de la existencia de un hecho incontrovertido respecto de la publicación de cuatro desplegados, sin que al respecto el partido político se hubiere manifestado en diversos requerimientos o en el emplazamiento del presente procedimiento, es menester concluir que las inserciones en los periódicos “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya” los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve, constituyen una aportación en especie a favor del Partido Acción Nacional, realizada por la empresa mexicana de carácter mercantil Radiofónica California, S.A. de C.V., situación que transgrede lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, corresponde analizar si tal situación implica responsabilidad del Partido Acción Nacional, dado que su especial naturaleza de entidad de interés público le impone una obligación de vigilancia de las actividades de sus simpatizantes y militantes, pues afirmar lo contrario implicaría vulnerar el sentido que el Sistema Jurídico Mexicano le ha otorgado a las funciones de dicho instituto político.

Esto es, de conformidad con el artículo 38 del Código de la materia, los partidos políticos deben *“Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”*, existiendo una clara conexión entre el partido político y sus integrantes y simpatizantes, no debiéndose distinguir las acciones de unos de las de los otros.

Lo anterior es explicable toda vez que la función de un partido político es fusionar en su propia estructura a los individuos cuya ideología e intereses de carácter político son similares, y cuya unión les implica un beneficio en la preferencia electoral y en la posibilidad de acceso a cargos de voto popular, en este orden de ideas, resultaría impensable que un partido político pudiera realizar diversas acciones sin la aceptación de sus militantes y simpatizantes y viceversa.

Por ello, con el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del código de la materia, se manifiesta la falta de cuidado y vigilancia por parte del partido político respecto de las actividades de sus simpatizantes, beneficiando así al instituto político en contrariedad a los principios de equidad, certeza y transparencia, lo que implica un incumplimiento al artículo 38, numeral 1, inciso a), cuyo sujeto obligado es el partido político, figura que se conoce como *culpa in vigilando*.

Al respecto, el propio considerando TERCERO de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-193/2009, en la parte conducente calificó de actos anticipados de campaña las publicaciones mencionadas:

“(…)

*En efecto, las notas periodísticas producen indicios que, si son coincidentes en su esencia y provienen de distintas fuentes (periodista o sujeto informante y medio periodístico), pueden acreditar un hecho por sí mismas o administradas con otras probanzas. En cambio, **el desplegado o inserción**, en principio, **puede acreditar que se publicó cierta propaganda en determinada fecha y página, aunque es insuficiente, por sí misma, para demostrar que la publicación fue pagada por una persona en particular.***

*Para acreditar esto último, como **prueba idónea existe la posibilidad de que se requiera al medio periodístico la información sobre la identidad de la persona, instituto político o coalición que hubiere contratado o pagado tal inserción**, y que sea atendida dicha solicitud o requerimiento, **o bien**, que **se acredite el cumplimiento de la carga probatoria** correspondiente mediante la exhibición del acuse relativo a la solicitud, sin desconocer el carácter acusatorio del procedimiento.*

*Sin embargo, **varios desplegados o publicaciones de propagandas con características similares, como ocurre en el caso, pueden constituir un fuerte indicio o incluso acreditar el hecho de que el ciudadano interesado pagó las inserciones o se benefició de ellas.** Lo anterior con independencia de las cargas probatorias propias de los procedimientos de que se trate.*

Respecto de dichos desplegados, el denunciado manifestó, en el escrito de contestación a la denuncia presentada en su contra por el Partido Revolucionario Institucional, lo siguiente:

‘10. Este hecho número diez que se contesta, es falso y lo niego rotundamente y en su totalidad, en virtud de que mi poderdante no ha realizado actos anticipados de precampaña (...) las publicaciones de los Periódicos "DE PESO Riviera Maya" y "DE PESO Quintana Roo", publicadas los días 04, 05 y 06 de febrero del año en curso, son perfectamente legales y no constituyen actos anticipados de precampaña, en virtud de que el C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUIN (...) estaba debidamente registro (sic) como precandidato a Diputado Federal por el Distrito 01 por el Partido Acción Nacional, además, en las publicaciones aparece la leyenda: (sic): "PRECANDIDATO" – ‘Proceso Interno

de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional', con lo cual se acredita que dicha publicidad fue ejercida en el periodo de precampaña y única y exclusivamente fue realizado con la finalidad de obtener la simpatía de los militantes del PAN, sin que tuviera la intención de posicionamiento de imagen personal de mi representado ante la ciudadanía en general (...) las publicaciones de que se trata fueron impresas días después de su designación como precandidato y después de la fecha acordada por el IFE para el inicio de las precampañas, que fue el día 31 de enero del presente año, sin que mi representado haya contratado dicha publicidad impresa.'

*Esta Sala Superior considera que el alcance probatorio de las documentales en cuestión, genera indicios respecto a que Gustavo Ortega Joaquín se ostentó ante la ciudadanía en general, como precandidato a diputado federal por el distrito electoral federal 01, con cabecera en Solidaridad, Quintana Roo, durante los días cuatro, cinco y seis de febrero, todos del año dos mil nueve, pese a que, no había causa legal para ello. Los anteriores medios de prueba, adminiculados a **las manifestaciones producidas por el sujeto denunciado, las cuales no controvierten el hecho de su difusión a través de los medios impresos ya citados, sino que pretenden justificar su legalidad**, así como la circunstancia ya mencionada de que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional canceló el proceso interno de selección de candidatos en esa demarcación territorial desde el tres de febrero de dos mil nueve, patentiza que los desplegados publicados el cuatro, cinco y seis del mes y año precisados, no están relacionados con actos de proselitismo emitidos durante una precampaña en el distrito electoral federal 01 en Quintana Roo, pues la organización de la misma fue cancelada por el referido órgano partidista."*

[Énfasis añadido]

De la lectura de lo antes transcrito, se desprende que el partido político, en el caso que nos ocupa, tiene forzosamente que dar cumplimiento a su deber de garante y debió vigilar la conducta de sus militantes o simpatizantes, puesto que que las conductas analizadas representaron un beneficio económico y fueron susceptibles de ser conocidas por dicho instituto político, pues tanto los periódicos "De Peso, Quintana Roo" como "De Peso, Riviera Maya", son medios impresos de circulación regional en el Distrito I de Quintana Roo.

Lo anterior es congruente con lo manifestado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-219/2009, que en lo conducente señala:

*“En consecuencia, no todo acto desplegado por un candidato, militante, simpatizante o incluso terceros que resulte contraventora de las disposiciones electorales, tiene que dar lugar a una sanción hacia el instituto político que indirectamente se relacione con la falta considerada ilegal (...) Tal situación se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida en la valoración de los hechos materia de cualquier proceso, en virtud de que se atendería a una mera situación de causa-efecto, dejando a un lado la posibilidad de verificar si **efectivamente el instituto político en primer lugar conoció tal circunstancia, o estuvo objetivamente en aptitud de conocerla, además de comprobar si se benefició de la conducta, si había una obligación de su parte de tutelarla o incluso si ejerció algún acto tendente a detenerla o deslindarse de ella.**”*

Así, considerando que la relación entre Radiofónica California, S.A. de C.V. y el Partido Acción Nacional es innegable, la posibilidad de conocer de las conductas del primero es objetivamente clara, así como el beneficio que existió y dado lo mencionado en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-193/2009, era obligación del partido político garantizar que las acciones de sus militantes o simpatizantes sean coincidentes con los principios y disposiciones de los ordenamientos electorales, ello debido a su carácter de garante, por lo que al haberse violentado el código electoral federal, dicha obligación fue desatendida.

Resulta procedente señalar que lo manifestado es acorde con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 034/2004 de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**.

Ahora bien, es importante considerar que en ningún momento el partido político Acción Nacional realizó ninguna acción que lo deslindara de la actividad o conducta de sus simpatizantes, en este caso de Radiofónica California, S.A. de C.V., pues el representante legal del otrora candidato C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín en la audiencia relativa al procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/140/2009 reconoció la publicación de dichos desplegados y se limitó a justificar su legalidad, sin realizar acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable que detuviera o lo deslindara de la conducta.

En conclusión, al existir sendas aportaciones en especie por la empresa mexicana de carácter mercantil Radiofónica California, S.A. de C.V., a favor del Partido Acción Nacional, y tomando en consideración los argumentos esgrimidos, el presente procedimiento debe declararse **fundado** por lo que hace a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso a) en relación con el 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez, que han quedado acreditadas las diversas aportaciones a favor del Partido Acción Nacional y con el fin de determinar el monto involucrado, así como sumarlo al tope de campaña, dado que aquellas constituyeron un beneficio económico a favor del instituto político, se realizó lo siguiente.

Por lo que hace al carro alegórico, con su correspondiente juego de luces y sonido, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el Estado de Quintana Roo, realizara tres cotizaciones respecto del costo de contratación de un carro alegórico con barandal, equipo de luz y sonido, así como de una planta de luz, con características similares a las que se aprecian en el video proporcionado por el Regidor de Transporte, Turismo, Espectáculos y Diversiones del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo. Al respecto, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el estado de Quintana Roo, remitió las siguientes cotizaciones:

Servicio	Compañía de Transportes		
	Marrufo	Méndez	Burgos
Renta de camión por 5 días, hechura de barandal, equipo de sonido y planta de luz.	\$32,000.00		
Renta de camión tipo plataforma por 5 días, barandal, equipo de luz y sonido y planta de luz.		\$25,000.00	
Renta de camión por 5 días, hechura de barandal, equipo de luz sonido y planta de luz.			\$25,000.00
SUBTOTAL	\$32,000.00	\$25,000.00	\$25,000.00
IVA (11%)	\$3,520.00	\$2,750.00	\$2,750.00
TOTAL	\$35,520.00	\$27,750.00	\$27,750.00

De ello, puede señalarse que la media de contratación de un carro alegórico con barandal, equipo de luz y sonido, así como planta de luz, por un día es de **\$6,068.00 (seis mil sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**. Dicho resultado se obtiene del total de las tres cotizaciones dividido entre cinco para efecto de obtener el monto promedio aplicable de un solo día de renta.

Por lo que hace a la participación del C. Claudio Yarto Escobar el día veintitrés de febrero de dos mil nueve y de la información que se desprende de la factura número 416 antes referida, podemos advertir que el costo unitario de la presentación de dicho ciudadano en un evento es de **\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)**, puesto que la mencionada factura amparó la participación en cinco lugares distintos habiéndose cobrado un total de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), por lo que esta autoridad únicamente tuvo que dividir dicho monto entre cinco.

Respecto de las diversas inserciones publicadas los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve en los periódicos “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya”, la Unidad de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el estado de Quintana Roo realizara la cotización de la publicación de diversas inserciones, similares a aquellas objeto del procedimiento de mérito.

De las cotizaciones proporcionadas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el estado de Quintana Roo en relación con las que en su momento presentó Radiofónica California, S.A. de C.V., se pueden observar los siguientes costos unitarios por cada desplegado en periódico:

En relación con la publicación en “De Peso, Riviera Maya” el día cuatro de febrero de dos mil nueve.

Servicio	Periódico	
	Radiofónica California, S.A. y C.V.	El Quintanarroense
Publicación de 5cm. de alto por 5cm. de alto, a color, en portada.	\$40.00	
Centímetro x Columna (color) = \$132.00. 25% adicional por página seleccionada (portada). 5 cm.		\$825.00
SUBTOTAL	\$40.00	\$825.00
IVA (11%)	\$4.00 (sic)	\$89.10
TOTAL	\$44.40	\$915.75
PROMEDIO		\$480.07

En relación con las publicaciones en “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya”, los días cinco y seis de febrero de dos mil diez.

Servicio	Periódico				
	Radiofónica California, S.A. y C.V.	El Quintanarroense	Por Esto, Quintana Roo	Novedades	El Diario de Quintana Roo
Publicación de 6cm. de alto por 4 columnas, a color, en portada.	\$150.00				
Cintillo horizontal A 5cms. De alto x 25.7 cm. De ancho (5 columnas), a color = \$3,300.00. 25% adicional por página seleccionada (portada).		\$4,125.00			
Cintillo 5cm. De alto x 25 cm de ancho, a color, \$9213.00.			\$9,213.00		
Cintillo 7 x 6 horizontal. 7 cm. De alto 29 cm. Base, a color, = \$4,410.00. 25% adicional página seleccionada (portada).				\$5,512.50	
6 cm. De alto x 6 columnas, a color.					\$3,960.00
SUBTOTAL	\$150.00	\$4,125.00	\$9,213.00	\$5,512.00	\$3,960.00
IVA (11%)	\$16.50	\$453.75	\$1,013.43	\$606.38	\$435.60
TOTAL	\$166.50	\$4,578.75	\$10,226.43	\$6,118.38	\$4,395.6
PROMEDIO					\$5,097.23

De lo anteriormente descrito, puede concluirse que el monto al que asciende la publicación de diversas inserciones en los periódicos “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya”, los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve, corresponde a la cantidad de **\$15,771.76 (quince mil setecientos setenta y un pesos 76/100 M.N.)**. Ello, en virtud de las siguientes medias, correspondientes a inserciones con características similares:

PERIÓDICO y FECHA	MEDIA
"De Peso" Riviera Maya 4 de febrero de 2009. (5cm. De alto x 5cm. De alto)	\$480.07

PERIÓDICO y FECHA	MEDIA
"De Peso" Riviera Maya 5 de febrero de 2009 (6cm. De alto x 4 columnas)	\$5,097.23
"De peso" Quintana Roo 5 de febrero de 2009 (6cm. De alto x 4 columnas)	\$5,097.23
"De Peso" Quintana Roo 6 de febrero de 2009 (6cm. De alto x 4 columnas)	\$5,097.23
TOTAL	\$15,771.76

La media de las cotizaciones referidas en el cuadro anterior, se obtuvo de sumar el total de las cotizaciones dividiendo el resultado entre el número de las mismas.

Cabe precisar que las cotizaciones referidas anteriormente se consideran prueba plena, pues generan veracidad sobre su contenido, de conformidad con el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, conviene recapitular lo que hasta este momento ha quedado manifestado de acuerdo con las cotizaciones relacionadas con los actos anticipados de campaña objeto del procedimiento en comento:

1. El costo unitario de la contratación por **un día** de un carro alegórico con barandal, equipo de luz y sonido, así como de planta de luz en la región de Cozumel, es de **\$6,068.00 (seis mil sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**.
2. El costo unitario de la participación del C. Claudio Yarto Escobar (integrante del grupo musical Caló), en **un evento el día veintitrés de febrero de dos mil nueve** es de **\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)**.
3. El costo unitario al que asciende la publicación de diversas inserciones en los periódicos "De Peso, Quintana Roo" y "De Peso, Riviera Maya", los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve, corresponde a la cantidad de **\$15,771.76 (quince mil setecientos setenta y un pesos 76/100 M.N.)**.

Por tanto, el monto al que asciende la realización de diversos actos anticipados de campaña a favor del otrora candidato C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, calificados así de acuerdo a la sentencia dictada en el Recurso de

Apelación SUP-RAP-193/2009, es de **\$27,839.76 (veintisiete mil ochocientos treinta y nueve pesos 76/100 M.N.)**.

Ahora bien, habiendo obtenido el monto involucrado, conviene precisar que de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se fija el tope máximo de Gastos de Campaña para la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2008-2009, aprobado en sesión ordinaria del veintinueve de enero de dos mil nueve mediante la resolución CG27/2009, el **tope máximo de gastos de campaña** por candidato a diputado es de \$812,680.60 (ochocientos doce mil seiscientos ochenta pesos 60/100 M.N.), y del análisis al informe de gastos de campaña presentado por el entonces candidato C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, así como lo establecido en el dictamen consolidado respectivo, se puede concluir que dicho tope **no fue rebasado** por el otrora candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional en el Distrito I de Quintana Roo.

Por lo ya expuesto, resulta clara la responsabilidad del partido político derivada de los hechos que constituyen violaciones a los artículos 38, numeral 1, inciso a); 77, numerales 2, inciso g) y 3; y 83, numeral 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello al i) haber recibido aportaciones en especie de personas no identificadas, respecto del carro alegórico con barandal, equipo de luz y sonido y planta de luz relacionado con un evento el día veintitrés de febrero de dos mil nueve en el Carnaval de Cozumel; ii) no haber reportado en el informe de campaña correspondiente una aportación en especie realizada en su favor por el C. Claudio Yarto Escobar; y iii) beneficiarse de diversas aportaciones en especie por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil, a saber Radiofónica California S.A. de C.V., este Consejo Considera que el presente procedimiento de queja debe declararse **fundado**.

3. Determinación de la sanción. Que una vez que **ha quedado acreditada la comisión de las conductas ilícitas**, de conformidad con el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el catorce de enero de dos mil ocho, cabe señalar lo siguiente:

Para efecto del análisis de la imposición de la sanción, es conveniente tomar en cuenta que dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-182/2008 y SUP-RAP-241/2008, la Sala Superior estableció que para concretizar la potestad punitiva, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente se determine corresponda a las circunstancias

específicas que priven en cada caso, se deben atender cada uno de los hechos en sus circunstancias objetivas y subjetivas. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 24/2003 “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”.

Por tanto, una vez que han quedado demostradas plenamente la comisión de tres conductas antijurídicas y la responsabilidad del Partido Acción Nacional, es necesario individualizar la sanción aplicable por cada uno de los hechos, pues en cada uno de ellos concurren circunstancias objetivas y subjetivas distintas.

Por lo anterior, para que se dé una adecuada calificación de las faltas que se consideran demostradas, se debe realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) el tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En ese sentido, una vez acreditadas las infracciones cometidas por el Partido Acción Nacional y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de las faltas, para determinar la clase de sanciones que legalmente correspondan y finalmente, si las sanciones elegidas contemplan un mínimo y un máximo, proceder a graduarlas dentro de esos márgenes.

Así, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) la calificación de la falta cometida; b) la entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; y c) la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Expuesto lo anterior, se separarán cada una de las conductas antijurídicas en **fracciones I, II y III**, procediéndose a analizar en cada una de ellas los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**apartado B**).

I. Presencia de un carro alegórico en el carnaval de Cozumel, de fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve, por medio del cual que el C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, llevó a cabo actos de promoción al voto.

A. Calificación de la falta

a. Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-098/2003 y acumulados**, señaló que, en sentido estricto, las infracciones de acción se realizan a través de actividades positivas que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, el Partido Acción Nacional incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una acción, consistente en haber recibido aportaciones en especie de personas no identificadas, respecto del carro alegórico con barandal, equipo de luz y sonido y planta de luz relacionado con un evento el día veintitrés de febrero de dos mil nueve en el Carnaval de Cozumel.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

Modo: el Partido Acción Nacional incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber recibido aportaciones de personas no identificadas por un monto de \$6,068.00 (seis mil sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Esto es así, ya que el día veintitrés de febrero de dos mil nueve, se realizó un evento a favor del otrora candidato C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, quien desfiló en un carro alegórico con barandal, equipo de luz y sonido y planta de luz, promocionando el voto a su favor.

Tiempo: la falta se concretizó el día veintitrés de febrero de dos mil nueve correspondiente a la celebración de un evento en el Carnaval de Cozumel.

Lugar: La falta se concretizó en Cozumel, Estado de Quintana Roo.

c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

En concordancia con lo establecido en la SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se manifiesta lo siguiente:

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido político para infringir las disposiciones aplicables.

Sobre el particular, se considera que el Partido Acción Nacional únicamente incurrió en una falta de cuidado.

Así, en concordancia con lo establecido en el SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa por omisión.

d. La trascendencia de las normas transgredidas

Como ya fue señalado, el Partido Acción Nacional vulneró lo dispuesto por el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La trascendencia del mismo puede establecerse a partir de las siguientes consideraciones:

El artículo 77, numeral 3 del citado código, establece una restricción consistente en que únicamente se podrán recibir aportaciones o donativos de personas debidamente identificadas, ello con la finalidad de salvaguardar el sistema electoral y garantizar que los partidos políticos, en su carácter de entidades de interés público participen en los comicios electorales de forma equitativa y que sus acciones no se vean afectadas por intereses particulares diversos o contrarios a los objetivos democráticos que deben perseguirse en toda función electoral. Así,

mediante la restricción se busca impedir que quienes cuentan con recursos, los utilicen para influir en el ánimo de las preferencias de los electores, en virtud de que la ilícita interferencia del poder económico, transgrede el principio de imparcialidad que rige la materia electoral, siendo dicho principio el bien jurídico tutelado en la norma.

Asimismo, el artículo citado tiene alcances que no solo protegen el sistema electoral existente, sino que representan una protección de los propios principios constitucionales que rigen al Estado mexicano en cuanto a su forma de gobierno, pues la prohibición de recibir aportaciones de personas no identificadas, no sólo influye en la imparcialidad, sino que sustenta y refuerza las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno.

Lo anterior es así, toda vez que la disposición analizada se justifica en la necesidad de eliminar las fuerzas o factores de poder existentes, de la participación o influencia de los procesos electorales, pues de no contar con la plena identificación de todo aquel aportante, la autoridad estaría imposibilitada para determinar si dicha aportación se encuentra dentro de los márgenes legales y fue realizada por personas permitidas por la ley.

Por tanto, la vulneración del artículo citado no implica únicamente la puesta en peligro o violación de los principios de equidad e imparcialidad, sino que conlleva una lesión a las bases y principios constitucionales que definen las características de gobierno del Estado mexicano, situación que a todas luces es de la mayor trascendencia.

En este sentido, la norma citada es de gran trascendencia para la tutela de los principios señalados en los comicios electorales, así como para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado mexicano.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

El fin de la norma citada consiste en velar para que los partidos políticos adecuen sus actividades a los objetivos que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre,

secreto y directo, ello siempre en un marco de legalidad con base en las obligaciones y derechos previamente definidos en los ordenamientos aplicables.

Asimismo, la finalidad de dicha disposición se puede traducir en garantizar la debida obtención y aplicación de los recursos económicos, por lo que al vulnerarse, se violentaron los principios jurídicos que era obligación del partido político proteger mediante el cumplimiento a su deber de vigilancia.

En este orden de ideas, al haber recibido aportaciones de personas no identificadas, se vulneraron los valores jurídicos tutelados relativos a la equidad e imparcialidad, siendo estos de la mayor importancia pues representan en sí mismos los pilares fundamentales del devenir democrático, facilitando la entrada de intereses diversos que pretendan modificar el equilibrio de competencias de los partidos políticos y las concepciones que motivan las decisiones de la ciudadanía.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión es de vital importancia pues el Partido Acción Nacional, al haber tolerado la conducta irregular consistente en la recepción de aportaciones de personas no identificadas, vulneró las bases constitucionales que regulan y protegen la democracia.

f. La vulneración sistemática a una misma obligación

En la especie, no existe vulneración sistemática a una misma obligación, pues quedó acreditado que la conducta ilícita se consumó a través de un solo acto y en una sola ocasión, a saber, en el momento en que el instituto político de referencia recibió una aportación de persona no identificada.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En el presente caso, existe singularidad en la falta cometida, pues quedó acreditado que el Partido Acción Nacional sólo cometió una irregularidad respecto del artículo violentado; por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta.

En conclusión, tomando en cuenta las normas transgredidas y la acción del Partido Acción Nacional, al haber recibido aportaciones de personas no identificadas, la conducta irregular cometida por dicho partido debe calificarse como **grave** al haber vulnerado los principios de imparcialidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas,

Ahora bien, habiéndose analizado los elementos objetivos y subjetivos, que se conjugan en la conducta infractora, se considera que no existen elementos que agraven las consideraciones manifestadas en el presente apartado, por lo que el tipo de gravedad es **ordinaria**

B. Individualización de la sanción

Por lo expuesto, resulta procedente individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber incurrido en la falta referida, y por tanto, haber vulnerado lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en el apartado A. anterior, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

a. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Acción Nacional fue calificada como **grave ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

b. La entidad de la lesión generada con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por lesión

se entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que detrimento es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, existe una transgresión a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando así los valores que influyen a un Estado Democrático.

Si bien es claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dadas las conductas desplegadas por el Partido Acción Nacional, la transgresión no puede traducirse en un perjuicio de grandes magnitudes a la sociedad. Lo anterior puede afirmarse toda vez que, con independencia de que los bienes jurídicos son de gran trascendencia, al reconocer dentro de los elementos objetivos de la conducta el monto implicado de la aportación, resulta que la misma es por una cantidad menor que no influye en gran medida a cambiar la balanza electoral a favor del candidato, pudiéndose concluir incluso que el partido político podía acceder a los bienes aportados sin la necesidad de incurrir en la falta.

c. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con el numeral 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mismo Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Acción Nacional haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, mucho menos existe constancia de Resolución alguna de fecha anterior a la concretización de la falta que quedó acreditada mediante la

presente Resolución, por la cual se haya sancionado a dicho instituto político por alguna falta del mismo tipo.

d. Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por el Partido Político, se desprende lo siguiente:

- La falta cometida se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se benefició de aportaciones en especie de personas no identificadas, respecto del carro alegórico con barandal, equipo de luz y sonido, así como planta de luz, relacionado con un evento el día veintitrés de febrero de dos mil nueve en el Carnaval de Cozumel;
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con las irregularidades de mérito, a nuevas acciones;
- El Partido Acción Nacional no es reincidente.
- Aún cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables de la materia.
- El monto al que asciende la irregularidad materia de la presente resolución es de **\$6,068.00 (seis mil sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, situación que para efectos de graduar la sanción es de importancia, pues como ya fue señalado, al tratarse de una cantidad menor, esta no podía influir en gran medida a cambiar los resultados electorales.

Establecido lo anterior, debe tomarse en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Al respecto, es importante destacar que en la existencia de un beneficio que pueda ser contabilizado, la sanción no debe ser menor al monto de dicho beneficio, a efecto de que en realidad cumpla con la finalidad de desincentivar el ejercicio de las acciones ilícitas. Lo anterior, en apoyo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 012/2004, identificada con el rubro *“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”*.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza que debe guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Acción Nacional.

En este sentido, toda vez que la falta acreditada se ha calificado como **grave ordinaria**, la sanción contenida en la fracción I no sería apta para satisfacer los propósitos mencionados, esto es, una amonestación pública sería insuficiente para generar en el partido y en los demás institutos políticos una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir hacia el futuro la comisión de conductas similares.

Por otro lado, las sanciones contenidas en las fracciones III y IV, V y VI tampoco son apropiadas para satisfacer los propósitos mencionados, pues resultarían excesivas en razón de que una reducción por un periodo determinado de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público, así como la negativa del registro de las candidaturas y la suspensión o cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que la autoridad deba obstaculizar de manera terminante la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionatorio.

Así, por lo considerado hasta el momento se podría concluir que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en la fracción II, del inciso a) del artículo 354 del Código electoral, consistente en **una multa de hasta diez mil salarios mínimos**.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

En mérito de lo que antecede, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, se concluye que lo procedente es imponerle una sanción al Partido Acción Nacional, consiste en una multa por la cantidad de **166 días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal en el ejercicio dos mil nueve, equivalente a **\$9,096.80 (nueve mil noventa y seis pesos 80/100 M.N.)**, misma que se hará efectiva a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de la calificación de la falta como **grave ordinaria**, la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En este orden de ideas, al considerar de gran importancia los valores vulnerados por la conducta infractora, este Consejo considera que el equivalente al monto involucrado no es una sanción suficiente, pues ello sería no otorgar mayor importancia a dichos valores y sancionar únicamente la acción de violentar una disposición jurídica, sin embargo al no existir elementos subjetivos que agraven la falta y tomando en consideración el beneficio económico que ésta implicó, no resultó necesario incrementar la sanción en mayor medida que la impuesta.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Tomando en consideración la multa que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento para actividades ordinarias que percibe el Partido Acción Nacional de este Instituto Federal Electoral para el año dos mil diez, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo CG20/2010 aprobado por este Consejo General el día veintinueve de enero de dos mil diez, es de \$735'555,936.77 (setecientos treinta y cinco millones quinientos cincuenta y cinco mil novecientos treinta y seis pesos 77/100 M.N.), dicha sanción representa el 0.0012% del monto total de dicho financiamiento.

Es conveniente tener presente que si bien el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, no es el único, pues pueden allegarse de los recursos de sus militantes y simpatizantes por medio del financiamiento privado.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica del ente infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Al respecto, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General y los montos que por dicho concepto se le han deducido de sus ministraciones:

Resolución del Consejo General	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas	Montos por saldar
CG598/2009	\$17'430,553.16	\$17'317,971.29	\$112,581.87
CG223/2010	\$3'341,284.34	\$1'826,460.95	\$1,544,823.39
TOTALES	\$20'771,837.50	\$19'144,432.24	\$1'657,405.26

Del cuadro anterior se desprende que al mes de septiembre de dos mil diez, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$1'657.405.26 (un millón seiscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cinco pesos 26/100 M.N.) con motivo de las sanciones impuestas por el Consejo General de este Instituto.

No obstante, como ya se analizó, dicho partido recibió financiamiento público por actividades ordinarias permanentes, lo que significa que aún y cuando el partido referido tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, esto no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente procedimiento.

Cabe señalar que la sanción antes señalada se hará efectiva a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución, con fundamento en el artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 22, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del artículo 372, párrafo 4 del citado código comicial.

El criterio de establecer un plazo determinado para la exigencia del cumplimiento de la sanción que se impone al partido infractor por este medio, ha sido empleado en otras ocasiones, como se aprecia en los acuerdos CG264/2005, CG265/2005 y CG266/2005, que fueron aprobados por este Consejo General el treinta de noviembre de dos mil cinco.

En consecuencia, esta autoridad electoral está en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico al Partido Acción Nacional, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni lo coloque en una situación que ponga en riesgo sus actividades ordinarias y por lo tanto no le resulte gravosa y mucho menos obstaculice la realización normal de

este tipo de actividades, resultando que en ninguna forma la multa impuesta resulta gravosa para el partido político.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido Acción Nacional conforme a la fracción II, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, con **una multa consistente en 166 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil nueve, equivalente a \$9,096.80 (nueve mil noventa y seis pesos 80/100 M.N.).**

II) Presencia del C. Claudio Yarto Escobar (integrante del grupo musical Caló) en el evento de fecha veintitrés de febrero de 2009, entonando una canción que promovía el voto a favor del otrora candidato C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín.

A. Calificación de la falta

a. Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-098/2003 y acumulados**, señaló que, en sentido estricto, las infracciones de acción se realizan a través de actividades positivas que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, el Partido Acción Nacional incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una omisión, consistente en no reportar en el informe correspondiente, una aportación en especie del C. Claudio Yarto Escobar (integrante del Grupo musical Caló), al presentar su talento en un evento el día veintitrés de febrero de dos mil nueve en el Carnaval de Cozumel.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

Modo: el Partido Acción Nacional incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber recibido una aportación en especie del C. Claudio Yarto Escobar (integrante del Grupo musical Caló), por un monto que asciende a la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), y no reportarla en el informe correspondiente.

Esto es así, ya que el día veintitrés de febrero de dos mil nueve, se realizó un evento a favor del otrora candidato C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, en el cual el C. Claudio Yarto Escobar (integrante del Grupo musical Caló) desfiló en un carro alegórico, mostrando su talento al interpretar una canción en la que invitó al sufragio en beneficio del candidato citado.

Tiempo: la falta se cometió al momento de finalizar el plazo para reportar los ingresos y egresos realizados en campaña mediante el informe de gastos de campaña correspondiente al ejercicio dos mil nueve.

Lugar: La falta se concretizó en la Ciudad de México, Distrito Federal al omitir el reporte de una aportación en el informe respectivo.

c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

En concordancia con lo establecido en la SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se manifiesta lo siguiente:

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido político para infringir las disposiciones aplicables.

Sobre el particular, se considera que el Partido Acción Nacional únicamente incurrió en una falta de cuidado.

Así, en concordancia con lo establecido en el SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa por omisión.

d. La trascendencia de las normas transgredidas

Como ya fue señalado, el Partido Acción Nacional vulneró lo dispuesto por el artículo 83, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La trascendencia del mismo puede establecerse a partir de las siguientes consideraciones:

El artículo 83, numeral 1, inciso d) del Código Electoral, impone la obligación a los partidos políticos de **reportar la totalidad de los ingresos** durante el periodo de campaña, así como de precisar el destino de sus recursos, y así, dichas operaciones sean computadas a efecto de establecer el posible rebase de topes de campaña.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos deben **identificar y reportar todas las aportaciones recibidas**, ya que de lo contrario, se pasaría por alto el objeto de dicho precepto en materia de fiscalización, a saber, que se vigile y fiscalice de manera efectiva el manejo de los recursos públicos y privados de los partidos políticos, bajo la razón de que dicha aplicación se adecue a los fines perseguidos por dichos institutos políticos, tales como promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional, protegiendo así los valores y principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Asimismo, dicho artículo tiene alcances que no solo protegen el sistema electoral existente, sino que representa una protección de los propios principios constitucionales que rigen al Estado mexicano en cuanto a su forma de gobierno, pues la obligación de identificar y reportar todas las aportaciones recibidas, no sólo influye en la equidad, sino que sustenta y refuerza las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno.

Por tanto, la vulneración del artículo citado no implica únicamente la puesta en peligro o violación de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino que conlleva una lesión a las bases y principios constitucionales que definen las características de gobierno del Estado mexicano, situación que a todas luces es de la mayor trascendencia.

En este sentido, la norma citada es de gran trascendencia para la tutela de los principios señalados en los comicios electorales, así como para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado mexicano.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

El fin de la norma citada consiste en velar para que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, ello siempre en un marco de legalidad con base en las obligaciones y derechos previamente definidos en los ordenamientos aplicables.

Asimismo, la finalidad de la norma citada se puede traducir en garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas respecto de la debida obtención de los recursos, por lo que al vulnerarse por no haber reportado en el informe correspondiente una aportación en especie del C. Claudio Yarto Escobar (integrante del grupo musical Caló), se violentaron los principios jurídicos que era obligación del partido político proteger mediante el cumplimiento a su deber.

En este orden de ideas, al no haber reportado la aportación en especie referida, se vulneraron los valores jurídicos tutelados relativos a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, siendo estos de la mayor importancia pues representan en sí mismos los pilares fundamentales del devenir democrático.

Lo anterior, ya que mediante la verificación de la obtención de ingresos se busca evitar un mal uso de los mismos con el fin de beneficiarse indebidamente en los comicios electorales.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión es de vital importancia pues el Partido Acción Nacional, al haber tolerado la conducta irregular consistente en la omisión en el reporte de una aportación en especie, vulneró las bases constitucionales que regulan y protegen la democracia.

f. La vulneración sistemática a una misma obligación

En la especie, no existe vulneración sistemática a una misma obligación, pues quedó acreditado que la conducta ilícita se consumó a través de un solo acto y en una sola ocasión, a saber, en el momento en que el instituto político de referencia no reportó en el informe correspondiente una aportación en especie del C. Claudio Yarto Escobar (integrante del grupo musical Caló).

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En el presente caso, existe singularidad en la falta cometida, pues quedó acreditado que el Partido Acción Nacional sólo cometió una irregularidad respecto del artículo violentado; por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta.

En conclusión tomando en cuenta la norma transgredida, y la omisión del Partido Acción Nacional al haber recibido una aportación en especie del C. Claudio Yarto Escobar (integrante del Grupo musical Caló) y no reportarla en el informe correspondiente, la conducta irregular cometida por dicho partido debe calificarse como **grave** al haber vulnerado los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En este tenor, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el presente apartado.

B. Individualización de la sanción

Por lo expuesto, resulta procedente individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber incurrido en la falta referida, y por tanto, haber vulnerado lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en el apartado A. anterior, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

a. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Acción Nacional fue calificada como **grave ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

b. La entidad de la lesión generada con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por lesión se entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que detrimento es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, existe una transgresión a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando así los valores que influyen a un Estado Democrático.

Si bien es claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dadas las conductas desplegadas por el Partido Acción Nacional, la transgresión no puede traducirse en un perjuicio de grandes magnitudes a la sociedad. Lo anterior puede afirmarse toda vez que, con independencia de que los bienes jurídicos son de gran trascendencia, al reconocer dentro de los elementos objetivos de la conducta el monto implicado de la aportación, resulta que la misma es por una cantidad menor que no influye en gran medida a cambiar la balanza electoral a favor del candidato, pudiéndose concluir incluso que el partido político podía acceder a los bienes aportados sin la necesidad de incurrir en la falta.

c. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con el numeral 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mismo Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Acción Nacional haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, mucho menos existe constancia de Resolución alguna de fecha anterior a la concretización de la falta que quedó acreditada mediante la presente Resolución, por la cual se haya sancionado a dicho instituto político por alguna falta del mismo tipo.

d. Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por el Partido Político, se desprende lo siguiente:

- La falta cometida se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

- Se omitió reportar una aportación en especie, consistente en la prestación de servicios a título gratuito del C. Claudio Yarto Escobar (integrante del Grupo musical Caló), al presentar su talento en un evento el día veintitrés de febrero de dos mil nueve en el Carnaval de Cozumel;
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con las irregularidades de mérito, a nuevas acciones;
- El Partido Acción Nacional no es reincidente, por lo que hace a la obligación de abstenerse de recibir aportaciones de personas no identificadas.
- Aún cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables de la materia.
- El monto al que asciende la irregularidad materia de la presente resolución es de **\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)**, situación que para efectos de graduar la sanción es de importancia, pues como ya fue señalado, al tratarse de una cantidad menor, esta no podía influir en gran medida a cambiar los resultados electorales.

Establecido lo anterior, debe tomarse en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Al respecto, es importante destacar que en la existencia de un beneficio que pueda ser contabilizado, la sanción no debe ser menor al monto de dicho beneficio, a efecto de que en realidad cumpla con la finalidad de desincentivar el ejercicio de las acciones ilícitas. Lo anterior, en apoyo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 012/2004, identificada con el rubro *“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”*.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza que debe guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Acción Nacional.

En este sentido, toda vez que la falta acreditada se ha calificado como **Grave ordinaria**, la sanción contenida en la fracción I no sería apta para satisfacer los propósitos mencionados, esto es, una amonestación pública sería insuficiente para generar en el partido y en los demás institutos políticos una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir hacia el futuro la comisión de conductas similares.

Por otro lado, las sanciones contenidas en las fracciones III y IV, V y VI tampoco son apropiadas para satisfacer los propósitos mencionados, pues resultarían excesivas en razón de que una reducción por un periodo determinado de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público, así como la negativa del registro de las candidaturas y la suspensión o cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que la autoridad deba

obstaculizar de manera terminante la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionatorio.

Así, por lo considerado hasta el momento se podría concluir, que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en la fracción II, del inciso a) del artículo 354 del Código electoral, consistente en **una multa de hasta diez mil salarios mínimos.**

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008.**

En mérito de lo que antecede, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, se concluye que lo procedente es imponerle una sanción al Partido Acción Nacional, consiste en una multa por la cantidad de **164 días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal en dos mil nueve, equivalente a **\$8,987.20 (ocho mil novecientos ochenta y siete pesos 20/100 M.N.)**, misma que se hará efectiva a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al calificarse la falta como **Grave ordinaria**, en consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En este orden de ideas, al considerar de gran importancia los valores vulnerados por la conducta infractora, este Consejo considera que el equivalente al monto involucrado no es una sanción suficiente, pues ello sería no otorgar mayor importancia a dichos valores y sancionar únicamente la acción de violentar una disposición jurídica, sin embargo al no existir elementos subjetivos que agraven la falta y tomando en consideración el beneficio económico que ésta implicó, no resultó necesario incrementar la sanción en mayor medida que la impuesta..

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Tomando en consideración la multa que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento para actividades ordinarias que percibe el Partido Acción Nacional de este Instituto Federal Electoral para el año dos mil diez, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo CG20/2010 aprobado por este Consejo General el día veintinueve de enero de dos mil diez, es de \$735'555,936.77 (setecientos treinta y cinco millones quinientos cincuenta y cinco mil novecientos treinta y seis pesos 77/100 M.N.), dicha sanción representa el 0.0012% del monto total de dicho financiamiento.

Es conveniente tener presente que si bien el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, no es el único, pues pueden allegarse de los recursos de sus militantes y simpatizantes por medio del financiamiento privado.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica del ente infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Al respecto, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General y los montos que por dicho concepto se le han deducido de sus ministraciones:

Resolución del Consejo General	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas	Montos por saldar
CG598/2009	\$17'430,553.16	\$17'317,971.29	\$112,581.87
CG223/2010	\$3'341,284.34	\$1'826,460.95	\$1,544,823.39
TOTALES	\$20'771,837.50	\$19'144,432.24	\$1'657,405.26

Del cuadro anterior se desprende que al mes de septiembre de dos mil diez, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$1'657.405.26 (un millón seiscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cinco pesos 26/100 M.N.) con motivo de las sanciones impuestas por el Consejo General de este Instituto.

No obstante, como ya se analizó, dicho partido recibió financiamiento público por actividades ordinarias permanentes, lo que significa que aún y cuando el partido referido tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, esto no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente procedimiento.

Cabe señalar que la sanción antes señalada se hará efectiva a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución, con fundamento en el artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 22, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del artículo 372, párrafo 4 del citado código comicial.

El criterio de establecer un plazo determinado para la exigencia del cumplimiento de la sanción que se impone al partido infractor por este medio, ha sido empleado en otras ocasiones, como se aprecia en los acuerdos CG264/2005, CG265/2005 y CG266/2005, que fueron aprobados por este Consejo General el treinta de noviembre de dos mil cinco.

En consecuencia, esta autoridad electoral está en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico al Partido Acción Nacional, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni lo coloque en una situación que ponga en riesgo sus actividades ordinarias y mucho menos obstaculice la realización normal de este tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas, resultando que en ninguna forma la multa impuesta resulta gravosa para el partido político.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido Acción Nacional conforme a la fracción II, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, con una **multa consistente en 164 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil nueve, equivalente a \$8,987.20 (ocho mil novecientos ochenta y siete pesos 20/100 M.N.)**.

III) La publicación de cuatro desplegados que constituyeron propaganda electoral.

A. Calificación de la falta

a. Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-098/2003 y acumulados**, señaló que, en sentido estricto, las infracciones de acción se realizan a través de actividades positivas que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, el Partido Acción Nacional incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una omisión, consistente en beneficiarse de diversas aportaciones en especie por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil, a saber Radiofónica California S.A. de C.V., **sin haber realizado ninguna acción tendente a desvincularse de la conducta infractora.**

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

Modo: el Partido Acción Nacional incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber recibido una aportación en especie de Radiofónica California, S.A. de C.V. por la cantidad de \$15,771.76 (quince mil setecientos setenta y un pesos 76/100 M.N.), ente que tiene prohibición expresa de realizarla al ser una empresa mexicana de carácter mercantil.

Esto es así, ya que fueron publicados en los periódicos “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya”, cuatro desplegados con la leyenda “Gustavo; ¡Yo Sí cumplí!; Distrito I; Diputado Federal”, de los cuales, Radiofónica California, S.A. de C.V. no encontró registro alguno de cómo fueron pautados, motivo por el cual

este Consejo General considera comprenden una aportación de dicha empresa mexicana de carácter mercantil.

Tiempo: la falta se concretizó en los días cuatro, cinco, seis y veintitrés de febrero de dos mil nueve, pues dichos días corresponden a la publicación de diversos desplegados en los periódicos “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya”.

Lugar: La falta se concretizó en diversas localidades del Estado de Quintana Roo.

c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

En concordancia con lo establecido en la SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se manifiesta lo siguiente:

Sobre el particular, se considera que el Partido Acción Nacional únicamente incurrió en una falta de cuidado, **toda vez que no realizó ninguna acción tendente a desvincularse de la conducta infractora.**

Así, en concordancia con lo establecido en el SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa por omisión.

d. La trascendencia de las normas transgredidas

Como ya fue señalado, el Partido Acción Nacional vulneró lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso a) en relación con el 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La trascendencia de dichas disposiciones puede establecerse a partir de las siguientes consideraciones:

El artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código de la materia, dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático. En ese sentido, el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Electoral, establece una restricción relacionada con el fin de impedir que quienes tienen a su cargo la facultad de disponer de recursos, los utilicen para influir en el ánimo de las preferencias de los electores, en virtud de que la ilícita interferencia del poder económico, transgrede

el principio de equidad que rige la materia electoral, siendo dicho principio el bien jurídico tutelado en la norma.

Asimismo, el artículo 77 citado tiene alcances que no solo protegen el sistema electoral existente, sino que representa una protección de los propios principios constitucionales que rigen al Estado mexicano en cuanto a su forma de gobierno, pues la prohibición de recibir aportaciones de empresas mexicanas de carácter mercantil, no sólo influye en la equidad e imparcialidad, sino que sustenta y refuerza las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno.

Lo anterior es así, toda vez que la disposición analizada se justifica en la necesidad de eliminar las fuerzas o factores de poder existentes, de la participación o influencia de los procesos electorales.

Por tanto, la vulneración del artículo citado no implica únicamente la puesta en peligro o violación de los principios de equidad e imparcialidad, sino que conlleva una lesión a las bases y principios constitucionales que definen las características de gobierno del Estado mexicano, situación que a todas luces es de la mayor trascendencia.

En este sentido, las normas citadas son de gran trascendencia para la tutela de los principios señalados en los comicios electorales, así como para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado mexicano.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

El fin de las normas citadas consiste en velar para que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, ello siempre en un marco de legalidad con base en las obligaciones y derechos previamente definidos en los ordenamientos aplicables.

Asimismo, el objetivo de la prohibición establecida en el artículo 77, numeral 2, inciso g) se puede traducir en garantizar la equidad e imparcialidad, pues al haber

recibido sendas aportaciones de una empresa mexicana de carácter mercantil, a saber Radiofónica California, S.A. de C.V., se violentaron los principios jurídicos que era obligación del partido político proteger mediante el cumplimiento a su deber de vigilancia.

En este orden de ideas, al haber recibido las aportaciones referidas, se vulneraron los valores jurídicos tutelados relativos a la equidad e imparcialidad, siendo estos de la mayor importancia pues representan en sí mismos los pilares fundamentales del devenir democrático, permitiendo que factores de influencia diversos a los regulados por los ordenamientos electorales, contribuyeran a modificar el equilibrio de competencias de los partidos políticos y las concepciones que motivan las decisiones de la ciudadanía.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión es de vital importancia pues el Partido Acción Nacional, al haber tolerado la conducta irregular consistente en la recepción de aportaciones de empresas mexicanas de carácter mercantil, vulneró las bases constitucionales que regulan y protegen la democracia.

f. La vulneración sistemática a una misma obligación

En la especie, sí existe vulneración sistemática a una misma obligación, pues fueron publicados cuatro desplegados en los periódicos “De Peso, Riviera Maya” y “De Peso, Quintana Roo”, los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve, sin que el partido en ningún momento realizara acciones tendentes a evitar tales publicaciones.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En el presente caso, existe pluralidad en las faltas cometidas, pues fueron publicados cuatro desplegados en los periódicos “De Peso, Riviera Maya” y “De Peso, Quintana Roo”, los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve.

En conclusión tomando en cuenta las normas transgredidas, y la omisión del Partido Acción Nacional al haber recibido diversas aportaciones de Radiofónica California, S.A. de C.V., ente que tiene prohibición expresa de realizarla al ser una empresa mexicana de carácter mercantil, la conducta irregular cometida por dicho partido debe calificarse como **grave** al haber vulnerado los principios de equidad e imparcialidad.

En este tenor, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

B. Individualización de la sanción

Por lo expuesto, resulta procedente individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber incurrido en la falta referida, y por tanto, haber vulnerado lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso a) en relación con el 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en el apartado A. anterior, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

a. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Acción Nacional fue calificada como **grave ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

b. La entidad de la lesión generada con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por lesión se entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que detrimento es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, existe una transgresión a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando así los valores que influyen a un Estado Democrático.

Si bien es claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dadas las conductas desplegadas por el Partido Acción Nacional, la transgresión no puede traducirse en un perjuicio de grandes magnitudes a la sociedad. Lo anterior puede afirmarse toda vez que, con independencia de que los bienes jurídicos son de gran trascendencia, al reconocer dentro de los elementos objetivos de la conducta el monto implicado de la aportación, resulta que la misma es por una cantidad menor que no influye en gran medida a cambiar la balanza electoral a favor del candidato, pudiéndose concluir incluso que el partido político podía acceder a los bienes aportados sin la necesidad de incurrir en la falta.

c. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis VI/2009 aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de veinticinco de febrero de dos mil nueve, con el rubro “**REINCIDENCIA, ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esta infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en el artículo 355 numeral 6 del Código de la materia y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En ese sentido, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla en lo correspondiente a la obligación de abstenerse de recibir aportaciones de empresas mexicanas de carácter mercantil, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG223/2010, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, el día siete de julio de dos mil diez, el Partido Acción Nacional fue sancionado por la violación a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haberse beneficiado de una aportación en especie proveniente de una empresa de carácter mercantil.
- Que la violación cometida, al haber recibido una aportación de persona prohibida en términos del artículo 77, numeral 2, inciso g) antes citado, constituye en sí misma una violación de naturaleza sustantiva, pues vulneró el principio de imparcialidad que protege dicha norma. En la especie, durante el periodo de campaña del proceso electoral 2008-2009, el Partido Acción Nacional recibió una aportación por parte de la empresa mercantil “La Unión del Valle, S.P.R. de R.I.”, hecho que es de idénticas características, en cuanto a su naturaleza, que el que por medio de esta resolución se sanciona.
- Que la resolución antes referida fue impugnada por el partido infractor mediante el recurso de apelación SUP-RAP-014/2010, y en cuya sentencia se resolvió desechar la demanda en virtud de extemporaneidad en su

presentación, siendo así, que dicha resolución se encuentra firme y constituye verdad jurídica, por lo que puede considerarse un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

d. Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por el Partido Político, se desprende lo siguiente:

- La falta cometida se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se benefició de diversas aportaciones en especie por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil, a saber Radiofónica California S.A. de C.V.;
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con las irregularidades de mérito, a nuevas acciones;
- El Partido Acción Nacional es reincidente.
- Aún cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables de la materia.
- El monto al que asciende la irregularidad materia de la presente resolución es de **\$15,771.76 (quince mil setecientos setenta y un pesos 76/100 M.N.), situación que para efectos de graduar la sanción es de importancia, pues como ya fue señalado, al tratarse de una cantidad menor, esta no podía influir en gran medida a cambiar los resultados electorales.**

Establecido lo anterior, debe tomarse en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Al respecto, es importante destacar que en la existencia de un beneficio que pueda ser contabilizado, la sanción no debe ser menor al monto de dicho beneficio, a efecto de que en realidad cumpla con la finalidad de desincentivar el ejercicio de las acciones ilícitas. Lo anterior, en apoyo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 012/2004, identificada con el rubro *“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”*.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza que debe guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Acción Nacional.

En este sentido, toda vez que la falta acreditada se ha calificado como **Grave ordinaria**, la sanción contenida en la fracción I no sería apta para satisfacer los propósitos mencionados, esto es, una amonestación pública sería insuficiente para generar en el partido y en los demás institutos políticos una conciencia de

respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir hacia el futuro la comisión de conductas similares.

Por otro lado, las sanciones contenidas en las fracciones III y IV, V y VI tampoco son apropiadas para satisfacer los propósitos mencionados, pues resultarían excesivas en razón de que una reducción por un periodo determinado de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público, así como la negativa del registro de las candidaturas y la suspensión o cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que la autoridad deba obstaculizar de manera terminante la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionatorio.

Así, por lo considerado hasta el momento se podría concluir, que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en la fracción II, del inciso a) del artículo 354 del Código electoral, consistente en **una multa de hasta diez mil salarios mínimos**.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

En mérito de lo que antecede, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, así como la agravante consistente en la reincidencia, se concluye que lo procedente es imponerle una sanción al Partido Acción Nacional, consiste en una multa por la cantidad de **575 días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal en dos mil nueve, equivalente a **\$31,510.00 (treinta y un mil quinientos diez pesos 00/100 M.N.)**, misma que se hará efectiva a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al calificarse la falta como **Grave ordinaria**, en consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad, así como con el agravante que representa la reincidencia.

En este orden de ideas, al considerar de gran importancia los valores vulnerados por la conducta infractora, este Consejo considera que el equivalente al monto involucrado no es una sanción suficiente, pues ello sería no otorgar mayor importancia a dichos valores y sancionar únicamente la acción de violentar una disposición jurídica, situación que al incluir el elemento de la reincidencia justifica el monto de la sanción impuesta.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Tomando en consideración la multa que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento para actividades ordinarias que percibe el Partido Acción Nacional de este Instituto Federal Electoral para el año dos mil diez, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo CG20/2010 aprobado por este Consejo General el día veintinueve de enero de dos mil diez, es de \$735'555,936.77 (setecientos treinta y cinco millones quinientos cincuenta y cinco mil novecientos treinta y seis pesos 77/100 M.N.), dicha sanción representa el 0.0012% del monto total de dicho financiamiento.

Es conveniente tener presente que si bien el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, no es el único, pues pueden allegarse de los recursos de sus militantes y simpatizantes por medio del financiamiento privado.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica del ente infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Al respecto, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General y los montos que por dicho concepto se le han deducido de sus ministraciones:

Resolución del Consejo General	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas	Montos por saldar
CG598/2009	\$17'430,553.16	\$17'317,971.29	\$112,581.87
CG223/2010	\$3'341,284.34	\$1'826,460.95	\$1,544,823.39
TOTALES	\$20'771,837.50	\$19'144,432.24	\$1'657,405.26

Del cuadro anterior se desprende que al mes de septiembre de dos mil diez, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$1'657.405.26 (un millón seiscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cinco pesos 26/100 M.N.) con motivo de las sanciones impuestas por el Consejo General de este Instituto.

No obstante, como ya se analizó, dicho partido recibió financiamiento público por actividades ordinarias permanentes, lo que significa que aún y cuando el partido referido tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, esto no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente procedimiento.

Cabe señalar que la sanción antes señalada se hará efectiva a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución, con fundamento en el artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 22, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del artículo 372, párrafo 4 del citado código comicial.

El criterio de establecer un plazo determinado para la exigencia del cumplimiento de la sanción que se impone al partido infractor por este medio, ha sido empleado en otras ocasiones, como se aprecia en los acuerdos CG264/2005, CG265/2005 y CG266/2005, que fueron aprobados por este Consejo General el treinta de noviembre de dos mil cinco.

En consecuencia, esta autoridad electoral está en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico al Partido Acción Nacional, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni lo coloque en una situación que ponga en riesgo sus actividades ordinarias, y mucho menos obstaculice la realización normal de este tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas,

resultando que en ninguna forma la multa impuesta resulta gravosa para el partido político.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido Acción Nacional conforme a la fracción II, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, con una **multa consistente en 575 días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal en dos mil nueve, equivalente a **\$31,510.00 (treinta y un mil quinientos diez pesos 00/100 M.N.)**.

4. Vista al Secretario del Consejo General. Tomando en consideración lo señalado en el inciso c). del considerando 2 antes analizado, es pertinente ordenar se de vista con los documentos del expediente de mérito al Secretario de este Consejo, a efectos de que se determine lo que en derecho corresponda por la responsabilidad de Radiofónica California, S.A. de C.V., derivada de la aportación realizada a favor del Partido Acción Nacional, en contravención a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 18, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3; y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en los términos del **considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 3, FRACCIÓN I**, se impone una sanción al **Partido Acción Nacional, consistente en una multa de 166 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil nueve, equivalente a \$9,096.80 (nueve mil noventa y seis pesos 80/100 M.N.)**, en términos del artículo 354, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que deberá pagarse en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 3, FRACCIÓN II**, se impone una sanción al **Partido Acción Nacional, consistente en una multa de 164 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil nueve, equivalente a \$8,987.20 (ocho mil novecientos ochenta y siete pesos 20/100 M.N.)**, en términos del artículo 354, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que deberá pagarse en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 3, FRACCIÓN III**, se impone una sanción al **Partido Acción Nacional, consistente en una multa de 575 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil nueve, equivalente a \$31,510.00 (treinta y un mil quinientos diez pesos 00/100 M.N.)**, en términos del artículo 354, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que deberá pagarse en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución

QUINTO. Se determina para efectos del tope de gastos de campaña de la candidatura para diputado federal del C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, postulada por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito electoral de Quintana Roo, que la totalidad de los egresos efectuados para promocionar dicha candidatura asciende al monto total de \$785,152.50 (setecientos ochenta y cinco mil ciento cincuenta y dos pesos 50/100 M.N.), en términos de la parte final del **considerando SEGUNDO** de la presente Resolución, como se detalla a continuación:

CONDUCTA ANTIJURÍDICA	BENEFICIO OBTENIDO
Inciso a)	\$6,068.00
Inciso b)	\$6,000.00
Inciso c)	\$15,771.76
TOTAL	\$27,839.76

TOTAL DE GASTOS EFECTUADOS	BENEFICIO OBTENIDO	GASTOS + BENEFICIO
Dictamen IC-2009	Monto total	
(A)	(B)	(A+B)
\$757,312.74	\$27,839.76	\$785,152.50

SEXTO. Se ordena dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos de lo señalado en el **considerando 4.**

SÉPTIMO. Notifíquese la Resolución de mérito.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de octubre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**